

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL D.L. 3500, DE 1980, ESTABLECIENDO NORMAS RELATIVAS AL OTORGAMIENTO DE PENSIONES A TRAVES DE LA MODALIDAD DE RENTAS VITALICIAS.

HONORABLE CAMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, iniciado en mensaje de S. E. el Presidente de la República, que modifica el D.L. 3500, de 1980, estableciendo normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias, el que ha sido calificado con urgencia "simple" en todos sus trámites constitucionales.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari Saavedra; la señora Subsecretaria de Previsión Social, doña María Ariadna Hornkohl Venegas; el señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, don Alejandro Ferreiro Yazigi; la Intendente de Seguros, señora Mónica Cáceres; el Asesor de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, señor Osvaldo Macías; el Abogado de la Superintendencia de Valores y Seguros señor Gonzalo Zaldívar, y el señor Asesor del Ministro del Trabajo, don Francisco del Río Correa.

Asimismo, al inicio del estudio de este proyecto, la Comisión recibió en audiencia pública a don Marcos Büchi Buc, Presidente de la Asociación de Aseguradores; don Jorge Claude Bourdel, Gerente General de la Asociación de Aseguradores; don Bismarck Robles Guzmán, Vicepresidente de la Federación de Trabajadores del Cobre; don Guillermo Rioseco Flores, Director Ejecutivo del Colegio Profesional de Corredores de Seguros; don Guillermo Arthur Errázuriz, Presidente de la Asociación de Administradoras de Fondos de Pensiones; doña Ana Muñoz, don Jorge Millán Baeza y don Miguel Vega, dirigentes de la Central Unitaria de Trabajadores; doña Marisol Illanes, corredora de seguros, y don Héctor Valenzuela, ex trabajador del cobre y actual corredor de seguros.

I.- MINUTA DE LOS FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

a.- Consideraciones preliminares.-

1.- Tramitación legislativa.-

El presente Proyecto de Ley ingresó a su primer trámite constitucional con fecha 26 de enero de 1994, en el H. Senado, derivando su estudio en las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social.

Con fecha 16 de julio de 1996, en la Sala de esa Corporación, se recibe en cuenta el primer informe de las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, informe que debió ser complementado, por acuerdo de Comités, con fecha 7 de noviembre del año 2000.

Finalmente, con fecha 12 de junio de 2001, luego de una compleja discusión, el Senado aprueba la iniciativa en particular.

Paralelamente, un grupo de parlamentarios presentó un requerimiento al Excmo. Tribunal Constitucional a fin de impugnar las normas contenidas en los artículos 61 incisos 3º y 4º (nuevos), y el artículo 61 bis (nuevo) del proyecto aprobado en el Senado. Dicho requerimiento decía relación con el establecimiento de un sistema de información y remate de opciones, de carácter obligatorio, para el afiliado que deseaba pensionarse bajo la modalidad de renta vitalicia.

En la H. Cámara de Diputados, esta iniciativa, ingresa con fecha 14 de junio de 2001, a la Comisión de Hacienda, la que posteriormente la deriva a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, instancia en que queda, finalmente, radicado su conocimiento, conforme lo expresa el acuerdo No. 3392, de 20 de junio de 2001.

Con fecha 4 de Septiembre de 2001, el Excmo. Tribunal Constitucional, remite copia autorizada de la sentencia dictada en el requerimiento formulado en contra de las disposiciones del proyecto, ya señaladas. Dicho fallo, en términos generales, acoge la tesis de los recurrentes declarando que las normas impugnadas presentan vicios de inconstitucionalidad.

Finalmente, y con el objeto de adecuar los términos y contenidos del Proyecto de Ley a lo señalado en el fallo mencionado, S.E. el Presidente de la República, con fecha 24 de junio del presente año, remite a vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social un conjunto de indicaciones que abordan los siguientes aspectos:

- Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión.
- Regulación de comisiones de intermediarios en Renta Vitalicia.
- Sanciones.
- Nuevas Modalidades de Pensión.
- Participación de la banca en la comercialización de Rentas Vitalicias.

b.- Modalidades de pensión vigente en el DL. 3.500 de 1980.

En la actualidad, el DL. 3.500, de 1980, establece dos modalidades de pensión para aquellos afiliados que cumplan los requisitos para pensionarse, sea al cumplir la edad legal para ello, (65 años los hombre y 60 las mujeres), sea a través de la obtención de una jubilación anticipada.

Dichas modalidades consisten, por una parte, en el **retiro programado**, mediante el giro periódico de los fondos acumulados en la cuenta del afiliado, manteniéndose dichos dineros bajo la administración de la AFP, y constituyendo masa hereditaria al fallecer el afiliado.

En segundo término, existe la modalidad de **renta vitalicia inmediata**, la que en forma de seguro, otorga una renta al afiliado sea cual sea la cantidad de años que éste viva, a cambio del traspaso a la compañía de seguros de lo acumulado en la cuenta individual.

La primera modalidad tiene la virtud de permitir al afiliado optar por un monto mensual de pensión que él estima como adecuado para cubrir sus necesidades en el período inactivo, además de mantener la propiedad sobre el saldo en la cuenta, lo que, a su vez permite un nivel de inversión de los fondos que generará recursos adicionales con el tiempo.

Sin embargo, la gran dificultad de esta modalidad radica en que no es posible determinar con certeza la cantidad de años que el afiliado pervivirá, generándose el problema de la falta de una pensión en el evento que el afiliado supere en vida la cantidad de años que proyectó en su oportunidad como posibles.

La segunda de estas modalidades -renta vitalicia- presenta la ventaja de proveer de fondos constantes y periódicos al afiliado pensionado, por todo el resto de su vida. Para obtener este beneficio, es menester que el afiliado adquiera un seguro de renta vitalicia en una compañía de seguros, a la que traspasa la totalidad de sus fondos acumulados en la Administradora de Fondos de Pensiones, a cambio de la renta mensual ya señalada.

La compañía de seguros pondera el riesgo que asumirá sobre la base de la expectativa de vida del afiliado junto al monto de su capital acumulado, y conforme a ello, le ofrece una pensión de por vida.

La gran crítica a este sistema, en cierto modo, radica en que el afiliado pierde la propiedad sobre sus cotizaciones previsionales asumiendo individualmente el riesgo de una corta sobrevivida, evento ante el cual la compañía genera una ganancia neta con los fondos traspasados. En tanto que el riesgo que asume la compañía corresponde a una curva normal de tasas de sobrevivencia que se presenta al contar con una masa crítica de afiliados, por lo que en realidad, dicho riesgo se subsume entre unos y otros afiliados o clientes asegurados.

Sin embargo, los motivos que llevan al ejecutivo a presentar un proyecto de ley que reformula los mecanismos de concesión de pensiones bajo la modalidad de renta vitalicia, dicen relación con ciertos defectos estructurales que se han detectado en los últimos años de funcionamiento del sistema.

Es necesario mencionar que esta iniciativa legal fue presentada en 1994, pero el ejecutivo ha estimado que en estos ocho años de tramitación se han visto confirmados -y agravados- los supuestos basales que llevaron al gobierno a reestructurar los mecanismos de concesión de rentas vitalicias.

Por último, en nuestra actual legislación se contempla la posibilidad de combinar ambas modalidades en términos tales que durante un tiempo determinado por los recursos disponibles, el afiliado puede recibir una pensión en forma de retiro programado para, posteriormente, acceder a una renta vitalicia regular, dependiendo ello de las expectativas de vida que el mismo afiliado se asigne como probables, no pudiendo ser ésta un 50% más baja del primer pago mensual de la renta temporal ni superior al 100% de dicho primer pago.

c.- Imperfecciones detectadas en el otorgamiento de rentas vitalicias.

El mercado de rentas vitalicias ha experimentado un fuerte crecimiento a partir de las modificaciones introducidas por las leyes Nos. 18.646, 18.964 y 19.404, de 1987, 1990 y 1995, respectivamente, por las cuales se flexibilizaron las condiciones de obtención de jubilaciones anticipadas.

Paralelamente, se han detectado un conjunto de problemas asociados, como son el alto nivel de comisiones que cobran los intermediarios de este tipo de seguros, el mercado negro

desarrollado por el comercio de información relativa a los afiliados en edad próxima a pensionarse, el difícil acceso del afiliado a la totalidad de la oferta de rentas vitalicias y el pago de dinero en efectivo o especies por parte de los intermediarios al afiliado a fin de que opte por una compañía determinada, pagos o regalos que, en definitiva, constituyen exacciones de los fondos destinados a proveer de una pensión al afiliado.

Estas imperfecciones, a juicio del ejecutivo, se originan porque en este mercado se presentan algunos elementos particulares que restan eficiencia a su funcionamiento. Los afiliados no cuentan ni con la información suficiente ni con los mecanismos necesarios para procesar dicha información y poder acceder, de esta forma, a la mejor alternativa de pensión.

En este sentido, la idea matriz fundamental del proyecto consiste en equilibrar el mercado de las rentas vitalicias, entregando al afiliado las herramientas necesarias para afrontar exitosamente, y a un precio razonable, las decisiones que en esta materia debe tomar.

Asimismo, el ejecutivo, durante la tramitación de esta iniciativa en primer trámite constitucional, expuso la preocupación del Gobierno por la proliferación de las solicitudes de pensiones de vejez anticipadas, esto es, la decisión del afiliado de adelantar la fecha de jubilación haciendo uso de las normas que regulan esta materia en el artículo 68 del D.L. 3.500, de 1980, y que permiten esta variante en tanto los montos de su pensión calculada alcancen al menos un 110% sobre la pensión mínima garantizada por el Estado y a un 50% o más del promedio de sus remuneraciones imponibles y declaradas.

La situación económica que se arrastra ya desde hace tres o cuatro años -- que ha implicado una fuerte contracción en el mercado laboral, especialmente en trabajadores de mayor edad --, ha incentivado naturalmente la expansión de las jubilaciones anticipadas como medio de solventar obligaciones presentes, generadas por la cesantía o la baja de las remuneraciones. Ello abre la discusión acerca de si es beneficioso o pernicioso buscar soluciones de corte previsional a problemas que se ubican en el ámbito del mercado laboral y sus características, disminuyendo, consecuentemente, los montos de un fondo destinado a solventar los últimos años de vida del trabajador.

II.- RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

Concordante con lo expuesto en los párrafos anteriores, el proyecto tramitado en el Senado ha propuesto, en su oportunidad, los siguientes contenidos:

a.- Sistema de consultas y ofertas de pensión

El proyecto despachado por el H. Senado propone la creación de un sistema electrónico de consultas y ofertas de pensión, obligatorio para todo afiliado que deseando pensionarse reúna las siguientes condiciones para optar por una Renta Vitalicia.

1.- Transmisión de la Información: La transmisión de la información de los afiliados y/o beneficiarios hacia las Compañías de Seguros de Vida y las cotizaciones de pensión que éstas entreguen, se hacen a través de un sistema computacional y de comunicaciones.

2.- Participantes en el sistema de consulta: En el sistema las Compañías de Seguros y AFP, pueden acudir a efectuar ofertas de pensión de rentas vitalicias y retiros programados. Para esto la Administradora, en que se encuentra el trabajador, debe proporcionar información del afiliado y su grupo familiar.

3.- Ofertas: Al afiliado se le entregan, las ofertas de retiro programado, las ofertas de rentas vitalicias y una medición del impacto en el monto de su pensión de postergar su decisión en un año. Recibida dicha información el afiliado puede elegir cualquier modalidad de pensión, pedir un remate, solicitar una oferta fuera del sistema de consulta o puede postergar su decisión de pensión, salvo que haya solicitado remate.

4.- Selección de Modalidad de Pensión: Con posterioridad a que los afiliados hayan tomado conocimiento de las ofertas efectuadas dentro del sistema de consultas, éstos pueden seleccionar una oferta de retiro programado calculada para cada una de las AFP del sistema de pensiones, o una oferta de renta vitalicia de entre las tres mayores ofertas de montos de pensión o cualquier otra del mismo tipo y cobertura, cuyo monto a lo menos sea igual al promedio de las tres mayores, disminuido en el porcentaje que establezcan conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros una vez al año, este porcentaje no podrá ser superior al 2%. Asimismo, la compañía elegida debía tener una clasificación de riesgo no inferior a AA.

5.- Remate: En caso que el afiliado no opte por las ofertas anteriores puede requerir un remate el que tendrá carácter vinculante, es decir, una vez efectuado éste, el afiliado estará obligado a elegir una de las ofertas presentadas.

6.- Ofertas al Margen del Sistema: el afiliado puede solicitar una oferta a las Compañías de Seguros, al margen del sistema electrónico de consultas, siempre que éstas hayan realizado previamente alguna oferta en el sistema y cumplan los requisitos exigidos respecto de dichas ofertas.

b.- Sistema de información para los oferentes de pensiones

Con el propósito de hacer más transparente la información de los futuros pensionados para las Compañías de Seguros, se establece que las Administradoras deben emitir un listado que contenga el nombre de los afiliados que cumplan la edad legal para pensionarse dentro del plazo de un año a contar de su emisión, o tengan saldo suficiente para financiar una pensión de vejez anticipada. En dicho listado también se incluirán a los afiliados o beneficiarios que soliciten pensión. Cabe señalar que éstos tendrán la posibilidad de manifestar su voluntad de no ser incluidos en este listado.

c.- Prohibiciones

El proyecto aprobado por el H. Senado establece la prohibición para las Compañías de Seguros e intermediarios de rentas vitalicias, de ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios incentivos o beneficios distintos de los establecidos en la ley.

Además, se establece la prohibición a las Compañías de Seguros de Vida de pagar directa o indirectamente comisión u otra retribución por la intermediación o venta de rentas vitalicias, excepto cuando ésta la efectúe un agente de ventas de la compañía. A su vez, las Administradoras no podrán pagar directa o indirectamente comisión alguna u otra retribución por la selección de retiros programados, excepto cuando ésta sea realizada mediante un agente de ventas de la Administradora.

Se establecen también sanciones para aquellos que obtengan beneficio patrimonial del uso de los datos personales contenidos en la información utilizada en el sistema de consultas y ofertas.

d.- Requisitos para jubilación anticipada y retiro de excedente

1.- Se igualan los requisitos para la pensión de vejez anticipada y el retiro de excedente de libre disposición respecto del promedio de rentas aumentando éste de 50% a 70% en el caso de vejez anticipada. La igualación de requisitos se hará en forma gradual y estará vigente en su totalidad a inicios del séptimo año desde la entrada en vigencia de la ley.

2.- Se aumenta el porcentaje exigido respecto a la pensión mínima en caso de pensión de vejez anticipada y retiro de excedente de libre disposición a 150% de ésta. Este requisito estará

vigente en su totalidad a inicios del cuarto año desde la entrada en vigencia de la ley.

3.- Se modifica el cálculo del promedio de las remuneraciones de los últimos 10 años, para efectos de la pensión anticipada y el retiro de excedente de libre disposición. Se permitirá un máximo de 16 meses no cotizados para el cálculo de la renta promedio, en contraposición a la situación actual donde no existe límite para períodos sin cotización. Este requisito se aplicará íntegramente a partir del cuarto año contado desde la vigencia de la ley.

III. PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Como se ha expuesto precedentemente, al finalizar el trámite de esta iniciativa en el H. Senado, un grupo de parlamentarios presentó un requerimiento al Excmo. Tribunal Constitucional a fin de declarar como no concordante con los preceptos de la Carta Fundamental algunas de las normas del proyecto relacionadas con el remate electrónico y la obligatoriedad que este sistema implicaba para el afiliado.

El pronunciamiento de este alto tribunal, de fecha 21 de agosto de 2001, determinó la inconstitucionalidad de las siguientes normas contenidas en el proyecto:

a) **Letra b) del numeral 5:** Esta norma refiere la obligatoriedad que representa, por una parte, el pensionarse bajo la modalidad de renta vitalicia conforme a las disposiciones del proyecto y, por otra, la de elegir una opción de entre las tres mejores alternativas que el sistema le represente.

b) **Numeral 6:** Esta norma establece en detalle el mecanismo por el cual el afiliado solicita su pensión bajo esta modalidad, y el proceso que se inicia por parte de la administradora y el sistema concursal en que deben participar las compañías de seguros para ofrecer al interesado la mejor alternativa de mercado.

IV.- CONTENIDOS ACTUALES DEL PROYECTO

Como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad formulada por el Excmo. Tribunal Constitucional, S.E. el Presidente de la República formuló, con fecha 14 de junio y 3 de septiembre del año en curso, sendas indicaciones al texto aprobado por el H. Senado, con el objeto de subsanar sus defectos de constitucionalidad, siendo los contenidos propuestos los siguientes:

a.- Sistema de consultas y ofertas de pensión

Se crea un sistema electrónico de consultas y ofertas de pensión, de consulta obligatoria para todo afiliado que desee pensionarse, siendo sus características básicas las siguientes:

1.- Transmisión de la información: La transmisión de la información de los afiliados y/o beneficiarios hacia las entidades participantes del sistema y las cotizaciones de pensión que éstas entreguen, se hará a través de un sistema computacional y de comunicaciones.

2.- Participantes en el sistema de consulta: Participarán en dicho Sistema las Administradoras de Fondos de Pensiones y Compañías de Seguros de Vida. Del mismo modo, podrán participar en él, aquellos corredores de seguros de rentas vitalicias autorizados por la Superintendencia de Valores y Seguros, así como las sociedades filiales bancarias constituidas para el corretaje de seguros.

3.- Funcionamiento del sistema: Estas entidades (CSV, AFP, corredor autorizado o filial bancaria), deberán contar con sistemas propios de información electrónico y mantenerse interconectadas entre todas ellas, debiendo recibir y transmitir a todas las entidades participantes las consultas de los afiliados, así como las ofertas de rentas vitalicias de las Compañías de Seguros de Vida y las ofertas de retiro programado de las Administradoras, debiendo a su vez ponerlas en conocimiento del afiliado que realiza la consulta.

Todas estas entidades deberán regirse por las normas que establezcan conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros.

4.- Presentación de ofertas de pensión: Las ofertas de rentas vitalicias deberán presentarse en unidades de fomento, en base al costo bruto por unidad de pensión, a menos que el afiliado indique que ha recibido asesoría de un intermediario de rentas vitalicias o que la oferta haya sido emitida a solicitud de éste, en cuyo caso la oferta se emitirá explicitando el costo bruto, el costo neto y la comisión.

Por su parte, los montos de pensión bajo la modalidad de retiro programado y renta temporal se deberán informar al afiliado en términos netos, es decir, descontando el valor de las comisiones por retiro. Además, deberá informarse el monto de pensión mensual para el primer año, una estimación del monto de la pensión mensual para cada uno de los años siguientes hasta el término de la esperanza de vida del afiliado y el monto promedio de dichas pensiones.

5.- Selección de modalidad de pensión: Recibida dicha información el afiliado puede elegir cualquier modalidad de pensión y cualquiera de las ofertas presentadas en el sistema, pedir un remate,

solicitar una oferta fuera del sistema de consulta, con la condición de que el monto de dicha oferta sea superior al ofertado en dicho sistema por la misma Compañía de Seguros o puede postergar su decisión de pensión.

6.- Remate: En caso que el afiliado requiera un remate, éste tendrá carácter vinculante siempre que se presente más de una oferta. Cuando este sea el caso, el afiliado deberá elegir la mayor de las ofertas presentadas. En caso de que se presente sólo una oferta el afiliado, puede optar por aceptarla, solicitar un nuevo remate, solicitar una oferta externa, volver a realizar una consulta en el Sistema o desistir de pensionarse.

Estos puntos constituyen la base de las indicaciones del Ejecutivo frente al fallo del Tribunal Constitucional.

b.- Prohibiciones y sanciones

Se prohíbe a las Compañías de Seguros, Administradoras de Fondos de Pensiones, a sus directores y a sus dependientes, así como a los intermediarios de rentas vitalicias y retiros programados, ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios incentivos o beneficios distintos de los establecidos en la ley.

Específicamente, se propone aplicar sanciones administrativas a quienes otorguen incentivos o beneficios distintos de los establecidos en el D.L. N° 3.500; no obstante quienes habiendo sido sancionados reincidan en ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios este tipo de beneficios, serán sancionados con pena de presidio menor en su grado mínimo.

Se establecen también sanciones para aquellas personas que obtengan beneficio patrimonial ilícito del uso de los datos personales de los afiliados, contenidos en la información utilizada en el sistema de consultas y ofertas.

c.- Comisiones de intermediación

Se propone regular las comisiones que las Compañías de Seguros pagan por la intermediación de rentas vitalicias, con el fin de evitar reducciones drásticas en las pensiones como consecuencia del pago de comisiones elevadas.

Específicamente, se propone que las Compañías de Seguros de Vida sólo puedan pagar a los intermediarios, agentes de venta u otras personas que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias, una comisión o retribución, por la intermediación o venta de éstas, por hasta un monto equivalente al 2,5% de los fondos del afiliado traspasados a la Compañía de Seguros seleccionada, por

cada renta vitalicia contratada. Con todo la comisión señalada no podrá ser superior a 40 Unidades de Fomento.

En caso de requerir el afiliado una mayor cantidad o tipo de información que implique una mayor comisión, ésta deberá ser solventada por el propio afiliado y no con cargo al fondo de pensiones.

d.- Sistema de información para los oferentes de pensiones

Con el propósito de hacer más transparente la información de los futuros pensionados para las Compañías de Seguros e intermediarios, las Administradoras emitirán un listado que contenga el nombre de los afiliados que cumplan la edad legal para pensionarse dentro del plazo de un año a contar de su emisión, o tengan saldo suficiente para financiar una pensión de vejez anticipada. En dicho listado también se incluirán a los afiliados o beneficiarios que soliciten pensión. Cabe señalar que éstos tendrán la posibilidad de manifestar su voluntad de no ser incluidos en este listado.

e.- Participación de la Banca en la Comercialización de Rentas Vitalicias

Se propone permitir la participación de los Bancos en la comercialización de Rentas Vitalicias a través de filiales especializadas, con el propósito de introducir mayor competencia en la comercialización de ellas que vaya en beneficio de los afiliados que deseen pensionarse.

f.- Requisitos para jubilación anticipada y retiro de excedente

Con el propósito de que los trabajadores obtengan pensiones más cercanas a su remuneración en la vida activa, racionalizar los compromisos estatales por pensiones mínimas y evitar fuertes disminuciones de saldo en la cuenta individual del afiliado antes de pensionarse, se efectúan las siguientes propuestas:

-- Se igualan los requisitos para la pensión de vejez anticipada y el retiro de excedente de libre disposición respecto del promedio de rentas del afiliado, aumentando éste de 50% a 70% en el caso de vejez anticipada. La igualación de requisitos se hará en forma gradual y estaría vigente en su totalidad a inicios del séptimo año desde la entrada en vigencia de la ley.

-- Se aumenta el porcentaje exigido respecto a la pensión mínima en caso de pensión de vejez anticipada (110% de la P. Mínima) y retiro de excedente de libre disposición (120% de la P. Mínima) a 150% de ésta. Este requisito estaría vigente en su totalidad a

inicios del cuarto año desde la entrada en vigencia de la ley, por lo que su aplicación es gradual.

-- Se modifica el cálculo del promedio de las remuneraciones de los últimos 10 años, para efectos de la pensión anticipada y el retiro de excedente de libre disposición. Se permitirá un máximo de 16 meses no cotizados. En ese caso, el cálculo de la renta promedio se mantendrá igual como se realiza actualmente, esto es dividiendo por ciento veinte la suma de las remuneraciones de los últimos 10 años. En el caso que el número de meses sin cotización sea superior a 16, se descontarán del divisor el número de meses que supere esta cifra, lo que hará que el requisito de ingreso promedio aumente. En la situación actual no existe límite para períodos sin cotización. Este requisito se aplicaría íntegramente a partir del cuarto año contado desde la vigencia de la ley.

No obstante el aumento de los requisitos señalados y la gradualidad establecida para su aplicación, se establece un sistema de entrada en vigencia gradual, con el objeto de resguardar los intereses de quienes se encuentran, al 1° de enero de 2003, próximos a reunir los requisitos actuales para pensionarse.

V.- SINTESIS DEL DEBATE HABIDO EN LA DISCUSIÓN GENERAL Y ACUERDOS ADOPTADOS.

El proyecto de ley en informe fue aprobado, en general, por vuestra Comisión por la unanimidad de los Diputados presentes, en su sesión de fecha 6 de agosto del año en curso.

En el transcurso de su análisis general, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari Saavedra, expresó, en concordancia con el Mensaje, que el Gobierno se propuso como objetivos agregar nuevas modalidades de pensión, que giran sobre la base de combinar las modalidades ya existentes, renta vitalicia y retiro programado, rescatando de ellas sus elementos más favorables, poniendo término a una serie de prácticas, reiteradas en el tiempo, que incorporan elementos o procedimientos que redundan en la licuación de los fondos de capitalización individual de los cotizantes, y que ponen de manifiesto la necesidad de introducir a la actual legislación límites en las comisiones de los intermediarios, y crear modernos sistemas de información y control que otorguen a los pensionables, y al sistema en general, herramientas de decisión completas y adecuadas al momento de pensionarse.

Agregó que corresponde a esta H. Cámara el análisis y discusión de este proyecto sobre la base de lo aprobado por el H. Senado, luego que el mismo fuera conocido y debatido en esa rama del Poder Legislativo, etapa durante la cual el proyecto propuesto

originalmente por el Ejecutivo fue sometido a un riguroso análisis y un amplio debate sobre sus objetivos, alcances y efectos.

En ese marco, añadió el señor Ministro, importantes ideas del Ejecutivo contenidas en el proyecto original fueron ratificadas y perfeccionadas, otras fueron objeto de enmiendas y cambios sustantivos y, por último, la Cámara Alta incorporó nuevas ideas y contenidos. Además, agregó, parte del articulado aprobado en su primer trámite constitucional fue objeto de requerimiento de constitucionalidad ante al Tribunal Constitucional por parte de un grupo de parlamentarios, a fin de impugnar las normas contenidas en los artículos 61 incisos 3º y 4º (nuevos), y el artículo 61 bis (nuevo).

En definitiva, señaló, el Tribunal Constitucional acogió el requerimiento interpuesto, declarándose inconstitucionales los numerales 5, letra b, y 6, del artículo 1º del proyecto, y, por lo tanto debían eliminarse del texto del proyecto.

Así, la propuesta fue objeto de diversas indicaciones del Ejecutivo, tendientes a subsanar la situación producida a partir del citado fallo del Tribunal Constitucional.

En su oportunidad, el señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones señaló que las enmiendas señaladas no alteran en lo substancial los objetivos del establecimiento de un sistema renovado de otorgamiento de rentas vitalicias que implique un mejor y más transparente servicio al afiliado.

En este sentido, agregó, si bien el Tribunal Constitucional objetó la obligatoriedad de pensionarse únicamente a través de los sistemas de ofertas que establece el proyecto, se ha logrado, con las indicaciones del ejecutivo, mantener los resguardos básicos para el futuro pensionado, en torno a contar con adecuados niveles de información que permitan acceder a un beneficio como la renta vitalicia en las mejores condiciones que el mercado pueda ofrecer.

Ahora bien, contando ya el afiliado con toda la información necesaria para pensionarse, puede efectivamente, como lo da a entender el tribunal constitucional optar por cualquier alternativa que los operadores del mercado puedan ofrecerle.

La señora Subsecretaria de Previsión Social, por su parte, señaló a vuestra Comisión que el presente proyecto, con todas sus modificaciones y con su ya extendida tramitación parlamentaria, viene a perfeccionar de manera sustantiva una modalidad de pensión - la principal de ellas - luego de que a través de 20 años de operación del sistema, se han podido detectar numerosas imperfecciones y falta de transparencia que era necesario acotar y subsanar.

En un sistema de capitalización individual como el establecido en el D.L. 3.500, de 1980, -acotó- adquiere enorme importancia el hecho de acceder en forma clara, oportuna, transparente y a un costo razonable a la información sobre la mejor alternativa posible para la obtención de una renta vitalicia, opción que como se verá en la discusión ulterior, aparece como la más razonable ya que provee de fondos hasta el fallecimiento del afiliado, en contraposición con el retiro programado que limita la cantidad de ingresos a un número limitado de años de sobrevivencia del afiliado.

Por otra parte, en las audiencias públicas, en cuya última parte se aprobó, en general, el proyecto, diversas organizaciones y particulares prestaron un valioso aporte a través de sus comentarios y presentaciones que los integrantes de vuestra Comisión tuvieron en consideración al momento de discutir y votar el contenido de este proyecto y cuyo detalle se encuentra a disposición de los señores parlamentarios en la Secretaría de ella.

En ese contexto es posible destacar las opiniones vertidas por don Marcos Büchi Buc, Presidente de la Asociación de Aseguradores, quien señaló que a juicio de la organización que representa, el proyecto contempla una confusa tipificación de un “nuevo ilícito administrativo” en la redacción que se propone para el artículo 41 del DL 3500.

Solicitó, además, la reformulación de la autorización de ingreso de filiales bancarias al rubro de la intermediación de rentas vitalicias previsionales, en orden a que se estableciera expresamente que aquellas quedarán sometidas a las exigencias, requisitos, normas e instrucciones de la Superintendencia de Valores y Seguros aplicables para los corredores de seguros de rentas vitalicias previsionales.

Manifestó, asimismo, que el proyecto contempla una intromisión de la ley en las relaciones laborales sometidas al Código del Trabajo, en cuanto prohíbe a las compañías de seguros pagar a sus dependientes ninguna otra remuneración variable, bonos, premios o pagos por concepto de intermediación o venta de rentas vitalicias. Proponiendo que, de mantenerse esta materia en el texto del proyecto, debería ser objeto de una norma transitoria que implique una gradualidad en su aplicación.

Respecto a la regulación de las comisiones a los intermediarios, señaló que el proyecto trataría mas bien de fijar por ley el precio de un servicio, y no la regulación de una actividad.

Sobre al incremento de los requisitos para pensionarse a una edad inferior a la legal, argumentó que ello producirá la pérdida o el detrimento de un mecanismo de protección social, lo que aparece como contradictorio al objetivo final del proyecto.

Por último, en relación al denominado sistema de consultas y ofertas, señaló que al parecer este sistema se construye sobre la base de beneficiar a los afiliados a objeto de que adopten decisiones informadas, pero que dicha libertad sólo se da o reconoce en la modalidad de retiro programado, ya que si opta por renta vitalicia estaría obligado a ceñirse a las alternativas que la ley le impone, bajo la sanción de no poder pensionarse.

Por su parte, la Federación de Trabajadores del Cobre, a través de sus dirigentes, manifestó que tienen la convicción de que es necesario la apertura de un gran debate nacional acerca del sistema previsional del DL 3500, de 1980.

En particular, señalaron que se oponen al aumento de las exigencias para pensionarse anticipadamente, ya que se trata de circunstancias que sólo algunos podrán cumplir, mientras que la gran mayoría de los chilenos deberá conformarse con la eterna espera del cumplimiento de la edad legal para jubilar.

Propusieron rebajar la exigencia actual de 20 años de cotizaciones para jubilar, a 10 años, de modo que se amplíe la cobertura mínima a un mayor número de personas.

Por último solicitaron la incorporación del derecho a la seguridad social a las garantías constitucionales, otorgando al Estado mayor participación en la satisfacción de los derechos sociales, económicos y culturales.

La Asociación de Administradoras de Fondos de Pensiones concurre a través de su Presidente, don Guillermo Arthur Errázuriz, quien expresó que, en general, el proyecto se encaminaba adecuadamente a solucionar algunos problemas que habían surgido en la comercialización de las rentas vitalicias.

Es así como manifestó su apoyo a algunas normas tales como la que uniforma los requisitos para pensionarse anticipadamente y para retirar excedentes de libre disposición, y la que corrige el mecanismo de cálculo del ingreso mínimo para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos para pensionarse anticipadamente.

Asimismo, expresó su apoyo a aquellas indicaciones que incorporan nuevas modalidades de pensión, como es el caso de la renta vitalicia variable y de la renta vitalicia simultánea a un retiro programado.

Por otra parte, expresó su satisfacción por haberse establecido un mecanismo de consultas en el cual, salvo en casos que se recurriera voluntariamente al remate, sus resultados no eran vinculantes para el afiliado.

Del mismo modo, expresó su preocupación por algunas normas que, según su opinión, resultaban negativas para la actividad. Entre ellas mencionó aquella que extiende la responsabilidad por el otorgamiento a los afiliados de beneficios distintos a los que establece la ley, a los directores y gerentes de las administradoras. Manifestó que su aprehensión es más grave si se considera que se contemplan responsabilidades penales para el caso de reincidencia. Sobre esta materia manifestó que, a su juicio, las responsabilidades penales son personales y nunca pueden afectar a personas distintas a aquellas que participaron en la comisión del hecho ilícito.

Igualmente, manifestó su preocupación por el establecimiento de comisiones máximas. Sostuvo que los problemas que había enfrentado la comercialización de rentas vitalicias se resolvían adecuadamente con las demás disposiciones contenidas en el proyecto, sin necesidad de entrar a establecer fijaciones de precio.

Finalmente, señaló que la norma que elimina la diferencia entre cotizantes y trabajadores que se encuentran en el período de los 12 meses siguientes al término de sus funciones, para los efectos de determinar la pensión de referencia, puede traer aparejado un encarecimiento del seguro de invalidez y sobrevivencia.

La Central Unitaria de Trabajadores a través de sus dirigentes aportó al debate señalando que se constituye en un deber de esa organización apoyar las medidas planteadas para aumentar la transparencia y disminuir las posibilidades de corrupción del sistema de pensiones, y que para ello la implementación de sistemas como el de remate público e informado, importan un avance en la materia, el que también podría lograrse a través de vías como el internet o telefonía.

Señalaron , además, compartir el criterio de aumento de requisitos para jubilar anticipadamente, en busca de resguardar los intereses de los trabajadores para jubilación futura.

Finalmente, agregaron que no comparten el hecho de que el manejo de la información de las tablas de sobrevivencia quede exclusivamente en manos de las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros.

A estas opiniones se suman las entregadas por la Asociación de Corredores de Seguros, quienes manifestaron, en líneas generales, que les parece que todo esfuerzo que apunte a lograr transparencia e información les parece positiva, como lo sería la consulta previa del afiliado sobre las ofertas de pensión. Consideran, asimismo, que por primera vez se fomentará la libre competencia entre las aseguradoras en el sistema de consulta electrónica. Es de opinión de este organismo que el sistema de consultas on-line permitirá evitar

distorsiones y corregir a tiempo situaciones que puedan generar vicios o prácticas poco transparentes.

Respecto a la licuación de los fondos de capitalización individual y la necesidad de evitarla propusieron un sistema de comisiones acotadas, donde el pago tenga directa relación con el servicio y no con los incentivos, sumado a normas de control, donde sólo los autorizados puedan operar en la actividad.

En materia de aumento de exigencias para pensionarse compartieron en líneas generales la posición que adoptaba el proyecto a partir de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo durante el presente año.

Manifestaron, en relación a la posibilidad de que la banca participe en esta actividad a través de filiales, que los procedimientos masivos que la banca utiliza en materia de seguros son peligrosos frente a la necesidad de comercialización y asesoría del producto renta vitalicia. Recordaron, además, que la Ley de Bancos prohibió expresamente el condicionamiento de contratación de seguros con la corredora filial a la contratación de créditos en el Banco, con el propósito de evitar lo que se vino en denominar ventas atadas, cuestión que adquiere relevancia para evitar enfrentar pensiones amarradas, por lo que opinan que el sistema propuesto resulta regresivo para los trabajadores de menos ingresos.

Finalmente, en materia de comisiones propusieron eliminar el tope de las 40 UF, los anticipos de comisiones, y diferir el pago completo de la comisión al décimo día de traspasados los fondos desde la AFP a la compañía de seguros.

Por su parte, los señores Diputados miembros de esta instancia parlamentaria concordaron con los fundamentos generales expuestos por el Ejecutivo, manifestando diversas inquietudes, particularmente, en relación a la creación de figuras penales relacionadas con la reincidencia en prácticas vinculadas a la prohibición a las Administradoras, sus Directores y dependientes, de ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios otras pensiones, prestaciones o beneficios, que los señalados en la ley, en forma directa o indirecta, por cuanto podrían significar o implicar la aplicación de sanciones penales por responsabilidades indirectas o de terceros, principalmente en los niveles directivos de las empresas del ramo.

Del mismo modo, fue objeto de un acabado análisis lo referente a la necesidad imperativa de los pensionables de renta vitalicia de pasar o someterse al sistema de consultas, de la cobertura de la información que recibirán para adoptar la decisión más acertada al respecto, del modo en que deberá ejercerse la opción elegida y del costo que demandará para él hacerlo a través de un intermediario.

Asimismo, los señores Diputados expresaron en el transcurso de la discusión, su inquietud por diversos temas relacionados con el otorgamiento de pensiones bajo la modalidad en estudio.

En efecto, plantearon, en primer término, la preocupación por la ocurrencia no poco frecuente de casos en que el afiliado de avanzada edad contrata una renta vitalicia, pero al fallecer tempranamente, aún sin haber gozado de ningún beneficio pecuniario, sus herederos pierden todo derecho a recuperar los fondos, ya que éstos, técnicamente, han dejado el patrimonio del cotizante. El punto es que esta situación contradice los principios más elementales de la seguridad social, sobre todo en cuanto a la integralidad de sus beneficios, más aún considerando que en un sistema de capitalización individual, éstos provienen íntegramente del trabajo y esfuerzo del trabajador y su familia.

Otro tema de relevancia para los parlamentarios de vuestra Comisión, ha sido el referente a la estructura que presentan las comisiones por intermediación en este mercado, ya que nada explica satisfactoriamente que a idénticos trámites que realiza un agente, se cobren precios diferenciados en forma de comisiones sobre los saldos del afiliado, de forma tal que, por ejemplo, la tramitación de un bono de reconocimiento, diligencia única y simple, tiene un precio diferente para un afiliado que ha logrado mayor acumulación en su vida activa.

De la misma forma, varios señores diputados han expresado su preocupación por los efectos de la incorporación de filiales bancarias a la intermediación de rentas vitalicias, ya que ello puede conllevar ventas atadas con otros productos de la empresa matriz que es el Banco propietario. Inclusive, ello puede significar, a juicio de algunos de ellos, establecer mecanismos de burla de los requisitos que la ley exige para pensionarse anticipadamente, vía créditos que, a su vez, amarran con compromisos financieros los posibles montos futuros de la renta vitalicia.

Por último, también, manifestaron preocupación por la norma de gradualidad contenida en el artículo octavo transitorio, que restringe el derecho de los afiliados de pensionarse anticipadamente.

Respecto de todas aquellas materias, se produjo en el seno de vuestra Comisión un largo y meditado análisis del que dan cuenta las Actas que se encuentran a disposición de los señores Diputados en la Secretaría de ella.

IV.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES O DE QUÓRUM CALIFICADO.

En su segundo Informe de las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y de Previsión Social Unidas, el H. Senado calificó con el carácter de normas de quórum calificado a todas las disposiciones del proyecto.

Vuestra Comisión estimó que la normativa propuesta en el proyecto en informe, conforme lo dispuesto en el artículo 19, número 18, de la Constitución Política de la República, reviste, efectivamente, el carácter de norma de quórum calificado por cuanto regula el ejercicio del derecho a la seguridad social, salvo las materias consagradas en el inciso final del artículo 61 bis del D.L. 3500, de 1980, contenida en el numeral 8 del artículo 1 del proyecto; la letra b) del artículo 64, del DL 3500, de 1980, contenida en el numeral 13 del artículo 1 del proyecto; la letra a) del artículo 65, del DL 3500, de 1980, contenida en el numeral 14 del artículo 1 del proyecto, y el inciso segundo del artículo 41 del D.F.L. N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, propuesto en el numeral 2 del artículo segundo del proyecto.

V.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

Vuestra Comisión ha estimado que las normas contenidas en los numerales 5, 8, incisos octavo y undécimo, 13, letras c) y d), 17, 19 y 24 del artículo primero, y artículos 4, 6, 7 y 8 transitorios deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

VI.- ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISION.

Vuestra Comisión, durante la discusión en particular del proyecto, rechazó las siguientes indicaciones a los numerales propuestos por el H. Senado:

- Al artículo 1º, numeral 9, del Diputado Felipe Salaberry Soto, del siguiente tenor:

“Eliminar la parte final del primer inciso de la letra e del artículo 62.”

Fue rechazada por 5 votos a favor, 6 en contra, y 1 abstención.

- Al artículo 1º, numeral 18, del Diputado Alejandro Navarro Brain, del siguiente tenor:

“ Al inciso 2º del artículo 72 bis, para reemplazar la oración que sigue a la palabra “anticipadamente” y hasta la palabra “medida” inclusive, por la siguiente “la inclusión de un afiliado en listado deberá hacerse por la expresa voluntad de éste, mediante autorización escrita a la administradora de pensiones los plazos y condiciones para reclamar el no cumplimiento de este requisito serán establecidos por la Superintendencia mediante una norma de carácter general.” ”

Fue rechazada por 1 voto a favor, 6 en contra, y 4 abstenciones.

VII.- ADICIONES Y ENMIENDAS APROBADAS EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.

Vuestra Comisión en sesiones de fecha 3 de septiembre; 1; 8, y 15 de octubre del año en curso, sometió a discusión particular el proyecto de ley, aprobándose las siguientes modificaciones o adiciones al texto del articulado propuesto por el H. Senado, el que se reproduce, en primer lugar en una letra diferente y a espacio simple, para una mejor comprensión:

Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley Nº 3.500, de 1980:

1.- Agrégase al artículo 32, el siguiente inciso final, nuevo:

"Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia podrán transferir el valor de las cuotas de la cuenta individual del afiliado causante, siempre que, existiendo acuerdo de la totalidad de ellos, se dé aviso a la Administradora de Fondos de Pensiones que registre la cuenta, con a lo menos treinta días de anticipación."

2.- Intercálase en el inciso primero del artículo 53, entre las palabras "referencia" y la conjunción "y", la siguiente frase: "más la cuota mortuoria".

3.- Modifícase el artículo 55, del modo siguiente:

a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"El capital necesario se determinará de acuerdo a las bases técnicas y las tablas de mortalidad y expectativas de vida que para estos efectos establezcan, conjuntamente, las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de

Valores y Seguros, y usando la tasa de interés de actualización que señale la Superintendencia de Valores y Seguros, de acuerdo al inciso siguiente.”.

b) Intercálase en el inciso tercero, entre las palabras "vitalicias" y "otorgadas", la expresión "de invalidez y sobrevivencia", y elimínase su segunda oración que dice: "Para estos efectos la Superintendencia de Valores y Seguros deberá poner a disposición del Banco Central de Chile la información necesaria.”.

4.- Modifícase el artículo 56, de la siguiente forma:

a) Agrégase en las letras a) y b), después de la expresión "letra a)", lo siguiente: "o b)", y

b) Elimínanse las letras c) y d), reemplazándose el punto y coma (;) que las antecede por un punto aparte (.).

5.- Modifícase el artículo 61, en la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el encabezamiento del inciso segundo, la expresión "optar por", por la palabra "seleccionar", y

b) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"Los afiliados sólo podrán pensionarse y cambiar su modalidad de pensión a renta vitalicia, acogiéndose al sistema de consultas y ofertas de montos de pensión establecido en el artículo 61 bis. Para estos fines, la expresión afiliados, comprenderá también a los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

La selección de modalidad de pensión será indelegable. Los afiliados sólo podrán seleccionar modalidad de pensión concurriendo personalmente a la Administradora respectiva o realizando una declaración personal en tal sentido suscrita ante Notario Público. En este último caso, la declaración deberá señalar con precisión la modalidad de pensión seleccionada y la oferta aceptada. Asimismo, en el caso que el afiliado opte por el sistema de remate descrito en el número 1) del inciso séptimo del artículo 61 bis, la declaración deberá señalar el tipo de renta vitalicia seleccionada, las Compañías de Seguros que podrán participar en él y la postura mínima. En todos estos casos, deberá insertarse en dicha declaración el formulario que contenga las ofertas efectuadas por el sistema de consultas y ofertas de montos de pensión, la oferta a que se refiere el inciso octavo del artículo 62, cuando corresponda, y la oferta que, no habiendo sido recibida a través del sistema antes referido, haya sido efectuada en los términos señalados en el número 2) del inciso séptimo del artículo 61 bis. La referida declaración deberá ser otorgada personalmente y no admitirá representación convencional. Lo dispuesto en este inciso no regirá respecto de aquellos afiliados o beneficiarios de pensión que tengan domicilio o residencia en el extranjero.”.

6.- Intercálase entre el artículo 61 y el Párrafo 1º del Título VI, el siguiente artículo 61 bis, nuevo:

"Artículo 61 bis.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el afiliado deberá presentar una solicitud de pensión en la Administradora respectiva, la que informará, en su oportunidad, el monto de pensión bajo la modalidad de retiro programado, que percibiría en ésta y en cada una de las restantes Administradoras, descontado el monto de las respectivas comisiones, y en caso de que cumpla con las exigencias establecidas en el inciso tercero del artículo 62, bajo las modalidades de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida, requerirá de las Compañías de Seguros de Vida que cuenten con una clasificación de riesgo de al menos A, la presentación de ofertas a través de un sistema especial de transmisión de datos.

Al requerir de las Compañías de Seguros de Vida las ofertas sobre montos de pensión, la Administradora estará obligada a proporcionar información del afiliado y su grupo familiar, si lo hubiera. Esta deberá referirse, a lo menos, al nombre; cédula nacional de identidad; domicilio; monto nominal y fecha de emisión del Bono de Reconocimiento, cuando corresponda, y saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado, como también a la fecha de nacimiento y sexo del afiliado y sus beneficiarios.

Con la información señalada en el inciso anterior, las Compañías de Seguros de Vida interesadas podrán efectuar ofertas de montos mensuales de pensión, las que deberán estar expresadas en unidades de fomento en base al costo por unidad de pensión. Para estos efectos, se entenderá por costo por unidad de pensión, el capital necesario para financiar una pensión mensual equivalente a una unidad de fomento mientras viva el afiliado, y a su muerte, las pensiones de sobrevivencia que correspondan.

En todo caso, las ofertas de las Compañías de Seguros de Vida deberán contener, al menos, un monto de pensión bajo las modalidades de rentas vitalicias inmediata y diferida, sin condiciones especiales de cobertura. Para estos efectos, se entenderá por renta vitalicia sin condiciones especiales de cobertura, aquélla que contempla el otorgamiento de pensiones de sobrevivencia sólo a los beneficiarios establecidos en el artículo 5º y cuyos montos de pensión se ajusten a los porcentajes establecidos en el artículo 58.

Los solicitantes de pensión deberán recibir en la forma que establezca la norma de carácter general señalada en el inciso undécimo de este artículo, información sobre los montos ofrecidos bajo las modalidades de renta vitalicia y retiro programado, expresados en unidades de fomento y en pesos, debiendo señalarse las diferencias entre las distintas ofertas de pensión en términos de valor presente, como asimismo, la clasificación de riesgo de las Compañías de Seguros de Vida que hayan efectuado las respectivas ofertas. Tratándose de una solicitud de pensión de vejez, deberá informarse el monto de pensión

estimado que obtendría si postergase su decisión en un año. Si la solicitud correspondiese a una pensión de vejez anticipada, deberá señalarse además, la tasa de descuento aplicada al Bono de Reconocimiento, en su caso.

Con posterioridad a que los afiliados hayan tomado conocimiento de las ofertas efectuadas dentro del sistema de consultas, éstos podrán seleccionar una de entre las tres mayores ofertas de montos de pensión o cualquier otra del mismo tipo y cobertura, cuyo monto a lo menos sea igual al promedio de las tres mayores, disminuido en un 2%. Además, en este último caso, la Compañía de Seguros de Vida que ofrezca la pensión deberá tener una clasificación de riesgo de al menos AA.

Si los afiliados no eligieren una de las ofertas a que se refiere el inciso anterior, podrán optar, indistintamente, por una de las siguientes alternativas:

1) La realización de un remate vinculante con participación de aquellas compañías de seguros que hubieren presentado ofertas en el sistema de consultas. Para que este remate tenga lugar, los afiliados deberán seleccionar el tipo y cobertura de la renta vitalicia, indicando al menos tres Compañías de Seguros que podrán participar en él. Asimismo, los afiliados deberán fijar la postura mínima, que no podrá ser inferior a la mayor de las ofertas de las compañías seleccionadas por el afiliado ni inferior al promedio de las tres mayores ofertas efectuadas en el sistema de consultas. Se adjudicará el remate a la Compañía de Seguros que haya efectuado la mayor oferta. En caso de adjudicación por remate, las Administradoras estarán facultadas para suscribir a nombre de los afiliados o beneficiarios, los contratos de rentas vitalicias a que haya lugar en virtud de la aplicación de este número 1).

2) Contratar una renta vitalicia sobre la base de ofertas efectuadas con posterioridad a las recibidas en el sistema de consultas y ofertas de montos de pensión, siempre que:

a) La Compañía de Seguros de Vida con la que contrate la renta vitalicia, le hubiere efectuado en el referido sistema alguna oferta que se encuentre vigente al momento de la contratación, y

b) El monto de pensión ofrecido sea al menos igual al mayor valor entre el promedio simple de las tres mejores ofertas de pensión recibidas por el afiliado dentro del sistema de consultas para rentas vitalicias y la oferta efectuada por la propia compañía en el sistema de consultas, todas ellas con iguales condiciones de cobertura.

En caso de no existir tres ofertas en el sistema de consultas que presenten iguales condiciones de cobertura que la oferta externa, el afiliado deberá realizar una nueva consulta a través del referido sistema, respecto de esa condición de cobertura y podrá aceptar la oferta externa si se cumple el requisito

establecido en la letra b) del inciso anterior.

Con todo, el afiliado podrá postergar su decisión de pensionarse, o preferir la modalidad de retiro programado, salvo que hubiere contratado una renta vitalicia de acuerdo a los incisos anteriores, o que ya hubiere solicitado la realización del remate a que se refiere el número 1) del inciso séptimo de este artículo, a menos que en el remate no se hubieren presentado ofertas de montos de pensión.

Todas las comparaciones de montos de pensión señaladas en este artículo se efectuarán respecto de ofertas con iguales tipos y coberturas de rentas vitalicias.

Una norma de carácter general, que dictarán conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, regulará las materias relacionadas con el funcionamiento del sistema de información, consultas y ofertas de montos de pensión. Podrán requerir la información de este sistema otras instituciones distintas de las Administradoras y Compañías de Seguros de Vida, sólo con el objeto de obtener antecedentes sobre alternativas y montos de pensión para los afiliados que lo soliciten. Las entidades administradoras del sistema de transmisión de datos podrán cobrar a las Administradoras, a las Compañías de Seguros de Vida y a otras instituciones, por los servicios que éstas utilicen.

El que obtenga beneficio patrimonial ilícito mediante el uso no autorizado de los datos personales contenidos en la información señalada en el inciso anterior o en aquélla contenida en el listado a que se refiere el artículo 72 bis, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan.

Prohíbese a las Compañías de Seguros, a los intermediarios, agentes de ventas u otras personas que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias, ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios incentivos o beneficios distintos de los establecidos en la ley, con el objeto de obtener la contratación de pensiones a través de la modalidad antes señalada. La infracción a lo dispuesto en el presente inciso, será sancionada de conformidad a lo establecido en el Título III del decreto ley N° 3.538, de 1980, por la Superintendencia de Valores y Seguros."

7.- Modifícase el artículo 62, del siguiente modo:

a) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

"Una vez seleccionada la modalidad de pensión, la Administradora deberá notificar tal circunstancia a la Compañía de Seguros de Vida escogida y solicitarle la remisión de la póliza correspondiente. Recibida ésta por parte de la Administradora, se traspasarán los fondos necesarios para pagar la prima, previa certificación del cumplimiento del requisito establecido en el inciso

anterior. Los plazos en los cuales deberán cumplirse los procedimientos señalados en este inciso, serán establecidos mediante una norma de carácter general que dictarán conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros.";

b) Reemplázase en el inciso sexto, la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta" y agrégase a continuación de la frase "en el artículo siguiente", la siguiente: "o del ingreso base cuando se trate de afiliados declarados inválidos", y

c) Reemplázase el inciso octavo por el siguiente:

"Los afiliados o beneficiarios de pensión que opten por contratar una renta vitalicia con la misma Compañía de Seguros de Vida obligada al pago del aporte adicional, en conformidad al artículo 60, tendrán derecho a suscribir el contrato con ésta, aun cuando no hubiera presentado ofertas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 bis, y a que se les pague una renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, no inferior al ciento por ciento de las pensiones de referencia establecidas en los artículos 56 y 58, según corresponda. Esta opción deberá ser ejercida dentro de los 35 días siguientes a la fecha de la notificación de las ofertas efectuadas por las Compañías de Seguros de Vida, en conformidad a lo establecido en el inciso quinto del artículo 61 bis."

8.- Reemplázase el inciso primero del artículo 63, por el siguiente:

"Artículo 63.- El promedio de las remuneraciones a que se refiere el inciso sexto del artículo anterior, será el que resulte de dividir la suma de todas las remuneraciones imponibles percibidas y de rentas declaradas en los últimos diez años anteriores al mes en que se acogió a pensión de vejez, por ciento veinte, siempre que el número de meses en que no hubieren cotizaciones efectivamente enteradas fuera menor o igual a dieciséis. En caso contrario, dicha suma se dividirá por ciento veinte menos el número de meses sin cotizaciones efectivamente enteradas que excedan los dieciséis. Si durante dichos años el afiliado hubiera percibido pensiones de invalidez otorgadas conforme a un primer dictamen, se aplicará lo establecido en el inciso quinto del artículo 57, sin considerar el límite en él referido."

9.- Modifícase el artículo 64, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en la tercera oración del inciso cuarto la expresión "en la forma que señale la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones", por "en la forma que señalen conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros".

b) Reemplázase en el inciso quinto la expresión "lo requiera la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones", por "lo requieran conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros".

c) Intercálase a continuación del inciso quinto, el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual inciso sexto a ser séptimo:

"En todo caso, el afiliado podrá optar, durante el período de renta temporal, por retirar una suma inferior, como también por que su renta temporal mensual sea ajustada al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73.", y

d) En el inciso sexto, que pasa a ser séptimo, sustitúyese la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta" e intercálase, a continuación de la expresión "artículo 63", la siguiente frase "o del ingreso base cuando se trate de afiliados declarados inválidos".

10.- Modifícase el artículo 65, de la siguiente forma:

a) Intercálase en la primera oración del inciso segundo, a continuación de la expresión "Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones,", la expresión "conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros,". A su vez, en la segunda oración sustitúyese la expresión "el Instituto Nacional de Estadísticas" por la expresión "la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros".

b) Sustitúyese el inciso sexto por el siguiente:

"Se entenderá por saldo mínimo requerido el capital necesario para pagar, al afiliado y a sus beneficiarios, de acuerdo con los porcentajes establecidos en el artículo 58, una pensión equivalente al setenta por ciento del promedio de remuneraciones a que se refiere el artículo 63 o al setenta por ciento del ingreso base, cuando se trate de afiliados declarados inválidos.", y

c) Reemplázase en el inciso séptimo la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta", sustitúyese el punto final (.) por un punto seguido (.), y agrégase a continuación la siguiente oración: "Con todo, el saldo mínimo no podrá ser inferior al requerido para financiar una pensión que cumpla los requisitos antes definidos, en la modalidad de renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, la que se determinará sobre la base del costo por unidad de pensión promedio de las ofertas seleccionables por el afiliado, recibidas a través del sistema de consultas."

11.- Modifícase el artículo 65 bis, de la siguiente forma:

a) En su inciso tercero, intercálase, después de la segunda oración, que termina con la expresión "artículo 68", la siguiente oración: "Asimismo, podrá destinar el saldo para ajustar su pensión al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73."

b) En el inciso cuarto, reemplázanse la frase final: "en cuyo caso deberán financiar una pensión total que sea igual o superior al setenta por ciento del ingreso base a que se refiere el artículo 57.", y la coma (,) que la precede, por lo siguiente: "y según lo establecido en el inciso sexto del artículo 65."

12.- Sustitúyense en las letras a) y b) del inciso primero del artículo 68, las expresiones "cincuenta" y "ciento diez" por "setenta" y "ciento cincuenta", respectivamente.

13 - Intercálase entre el artículo 72 y el Título VII, el siguiente artículo 72 bis, nuevo:

"Artículo 72 bis.- Cada Administradora emitirá un listado público que contenga el nombre y grupo familiar de los afiliados que cumplan la edad legal para pensionarse dentro del plazo de un año a contar de la fecha de su publicación o tengan un saldo en su cuenta de capitalización individual suficiente para financiar una pensión de acuerdo a lo establecido en el artículo 68. Asimismo, en dicho listado se incluirá a todos aquellos afiliados o beneficiarios que hayan presentado una solicitud de pensión. La Administradora notificará al afiliado o a sus beneficiarios la incorporación en este listado, oportunidad en la cual éste o éstos podrán manifestar su voluntad de no ser incluidos en él.

La oportunidad de la emisión y la difusión del listado, la información y el plazo por el cual ésta se mantendrá incluida en él, como asimismo, la forma en que la Administradora determinará qué afiliados se encuentran en condiciones de pensionarse anticipadamente, la notificación de la decisión de incluir a un afiliado en el listado y el plazo para reclamar de tal medida, serán establecidos por la Superintendencia mediante una norma de carácter general.

La información que el listado contendrá respecto del afiliado deberá referirse, al menos, a lo siguiente:

- a) Nombre completo, fecha de nacimiento, cédula nacional de identidad, sexo y domicilio;
- b) Edad, sexo y características de los beneficiarios;
- c) Saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual, y
- d) Monto del Bono de Reconocimiento y fecha de su emisión.

Las normas que regulan la determinación de los afiliados que estén en condiciones de pensionarse anticipadamente, deberán utilizar las bases técnicas y la tasa de interés establecidas para el cálculo de los retiros programados, considerando, además, el Bono de Reconocimiento, si lo hubiera, descontándose éste por el

tiempo que falte para su vencimiento, en base a la tasa de interés promedio en que se hayan transado dichos instrumentos en el mercado secundario formal durante el trimestre anterior al mes anteprecedente en que se efectúe el cálculo."

14.- Agrégase al final de la letra b) del artículo 77, antes del punto aparte (.), la siguiente frase: "o tener, a lo menos dieciséis meses de cotizaciones si han transcurrido menos de dos años desde que inició labores por primera vez".

15.- Agrégase en el artículo 78, antes del punto aparte (.), la siguiente frase: "o tener, a lo menos, dieciséis meses de cotizaciones si han transcurrido menos de dos años desde que inició labores por primera vez".

16.- Agrégase en el artículo 94, el siguiente número 12, nuevo:

"12. Fiscalizar a la entidad encargada de llevar a cabo la transmisión de datos necesaria para el funcionamiento del sistema de consultas y ofertas de montos de pensión, contemplado en el artículo 61 bis, en lo que se refiere al cumplimiento de esa función específica, con las mismas facultades que la ley le otorga respecto de las Administradoras de Fondos de Pensiones."

17.- Sustitúyese, en el inciso final del artículo 17 transitorio, la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta".

Artículo 2º.- Agrégase en el inciso final del artículo 20 del D.F.L. N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "No obstante, tratándose de seguros de rentas vitalicias contemplados en el D.L. N° 3.500, de 1980, las tablas de mortalidad para el cálculo de las reservas técnicas serán fijadas por la Superintendencia, conjuntamente con la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- La presente ley entrará en vigencia ciento ochenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 2º.- Mientras entran en vigencia las modificaciones que esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones deberá organizar el funcionamiento del sistema de transmisión de datos que se utilizará para solicitar y efectuar las consultas y ofertas de montos de pensión bajo la modalidad de renta vitalicia, respectivamente, correspondiéndole a las Administradoras y Compañías de Seguros de Vida su financiamiento, en conformidad a lo establecido en el inciso undécimo del artículo 61 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 3º.- Las solicitudes de pensión de invalidez conforme a un primer o segundo dictamen; de pensión de sobrevivencia causadas durante la afiliación activa; de pensión de vejez anticipada y de retiro de excedentes de libre disposición, que se encuentren en tramitación a la fecha de publicación de esta ley, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de su presentación.

Artículo 4º.- Tendrán derecho a garantía estatal por pensión mínima, aquellos afiliados pensionados por invalidez o beneficiarios de pensión de sobrevivencia, cuyas pensiones se hubieren devengado antes de la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que los números 14 y 15 del artículo 1º de esta ley introducen al decreto ley N° 3.500, de 1980, que cumplan con los requisitos señalados en la letra b) del artículo 77 ó 78 del citado cuerpo legal, modificados por esta ley y que no gocen de esta garantía. Este beneficio se devengará a contar de la fecha de publicación de esta ley."

Artículo 5º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 8 del artículo 1º de esta ley, que modifica el inciso primero del artículo 63 del decreto ley N° 3.500, de 1980, durante los tres primeros años, contados desde la vigencia de la presente ley, el cálculo del promedio de las remuneraciones corresponderá a un promedio ponderado entre:

a) El valor resultante de aplicar la fórmula establecida en el inciso primero del artículo 63 del mencionado decreto ley, y

b) El valor que resulte de dividir por 120 la suma de todas las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas en los últimos diez años anteriores al mes en que se acogió a pensión de vejez o fue declarado inválido conforme al primer dictamen, según corresponda.

Durante el primer año contado desde la fecha de vigencia de esta ley, el valor resultante de aplicar la fórmula señalada en la letra a) anterior se ponderará por 0,3 y el valor resultante de la letra b) se ponderará por 0,7. Durante el segundo año, contado desde la misma fecha, se ponderará por 0,5 cada uno de los valores resultantes de las fórmulas señaladas en las letras a) y b) ya indicadas. A partir del tercer año de vigencia de esta ley, el valor resultante de aplicar la fórmula señalada en la letra a) anterior se ponderará por 0,7 y el valor resultante de la letra b) se ponderará por 0,3. Desde el cuarto año, contado desde la misma fecha, el cálculo se realizará conforme lo establecido en la letra a) anterior.

Artículo 6º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 12 del artículo 1º de esta ley, que modifica las letras a) y b) del inciso primero del artículo 68 del decreto ley N° 3.500, de 1980, a partir de la vigencia de las modificaciones que la presente ley introduce, el requisito para pensionarse anticipadamente, establecido en la letra a) señalada, será de cincuenta y dos por ciento. Este porcentaje se incrementará en tres puntos porcentuales

al cumplimiento de cada año de vigencia de la presente ley, hasta alcanzar setenta por ciento. Por su parte, el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 68, será de ciento diez por ciento, a partir de la vigencia de las modificaciones que la presente ley introduce. A partir del segundo año, contado desde la misma fecha, el mencionado porcentaje será de ciento treinta por ciento; posteriormente se incrementará a ciento cuarenta por ciento y ciento cincuenta por ciento para los años tercero y cuarto, respectivamente."

S.E. el Presidente de la República formuló, como ya se ha dicho, con fecha 14 de junio y 3 de septiembre de 2002 sendas indicaciones al texto del articulado propuesto por el H. Senado, con el objeto de perfeccionar sus normas y salvar los vicios de constitucionalidad en conformidad al fallo de el Excmo. Tribunal Constitucional, las que se reproducen a continuación con una breve explicación de sus contenidos y de los acuerdos adoptados por vuestra Comisión a su respecto.

Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley Nº 3.500, de 1980:

-- Sustitúyese el inciso penúltimo del Artículo 23, por el siguiente:

"Las Administradoras, sus Directores y dependientes, no podrán ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios bajo ninguna circunstancia, otras pensiones, prestaciones o beneficios que los señalados en la ley, ya sea en forma directa o indirecta, ni aun a título gratuito o de cualquier otro modo. Sin perjuicio de lo anterior, dichas entidades podrán tramitar para sus afiliados la obtención del Bono de Reconocimiento a que se refiere el artículo 3º transitorio y el Complemento a que se refiere el artículo 4º bis transitorio. La infracción a lo dispuesto en el presente inciso, será sancionada de conformidad a lo establecido en esta ley y en el D.F.L. No 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Será sancionado con pena de presidio menor en su grado mínimo, quien habiendo sido sancionado de acuerdo a lo establecido en este inciso, reincida en dicha infracción."

Se extiende la actual prohibición existente para las AFP de ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios incentivos o beneficios distintos de los establecidos en la ley, a los directores y dependientes de estas.

Por otra parte, se establece para quienes habiendo sido sancionados administrativamente reincidan en la esta infracción, se aplicarán penas de presidio menor en su grado mínimo.

El objetivo de este inciso es evitar la licuación de saldo a través del otorgamiento de beneficios al margen de la ley.

-- Fue aprobada por 7 votos a favor, ninguno en contra y dos abstenciones.

-- Agrégase el siguiente inciso final al Artículo 31:

“Además, de acuerdo a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, las Administradoras deberán enviar a todos aquellos afiliados o beneficiarios que cumplan los requisitos para ser incluidos en el listado definido en el inciso primero del artículo 72 bis, información referida a las modalidades de pensión, sus características y al modo de optar entre ellas.”

En concordancia con la idea matriz del proyecto, se establece la obligación de proporcionar al afiliado la información sobre las modalidades a las que puede optar.

-- Fue aprobada por unanimidad.

-- Agrégase al artículo 32, el siguiente inciso final, nuevo:

"Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia podrán transferir el valor de las cuotas de la cuenta individual del afiliado causante, a otra Administradora o a otro Tipo de Fondo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23, siempre que exista acuerdo de la totalidad de ellos."

Este inciso otorga la facultad a los beneficiarios de pensión de sobrevivencia, previo acuerdo entre ellos, de traspasar los Fondos de una AFP a otra o de un fondo a otro.

-- Fue aprobada por unanimidad.

-- Modifícase el artículo 61, en la siguiente forma:

"a) Agréguese en el inciso segundo, la siguiente letra d) nueva, reemplazando al final de la letra b), la expresión ", o" por un punto y coma (;) y al final de la letra c), el punto aparte (.) por la expresión ", o":

“d) Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado.”

b) Agréganse los siguientes incisos tercero al noveno nuevos:

"Para optar por una modalidad de pensión, los afiliados deberán previamente recibir la información que entregue el Sistema de

Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, que define el artículo 61 bis. Igual procedimiento deberán seguir tanto los afiliados que cambian su modalidad de pensión como los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

Los afiliados o beneficiarios de pensión de sobrevivencia, deberán seleccionar personalmente la modalidad de pensión, a menos que tengan domicilio o residencia en el extranjero, en cuyo caso podrán ejercer la opción a través de un representante especialmente facultado para ello.

Si el afiliado opta por la modalidad de renta vitalicia podrá aceptar, alternativamente, cualquier oferta efectuada en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión; una efectuada fuera de él, siempre que el monto de la pensión sea superior al ofertado en dicho sistema por la misma Compañía de Seguros, de acuerdo a lo que establezca la norma de carácter general a que se refiere el artículo 61 bis; o, finalmente, solicitar la realización de un remate a través del referido sistema de consultas.

Si el afiliado no optare por alguna de las alternativas antes señaladas, podrá postergar su decisión de pensionarse, a menos que la consulta al Sistema definido en el artículo 61 bis, se hubiese ocasionado por una solicitud de pensión de invalidez cuyo dictamen se encuentre ejecutoriado.

Para que el remate a que se refiere este artículo tenga lugar, los afiliados deberán seleccionar el tipo de renta vitalicia, indicando al menos tres Compañías de Seguros de Vida que podrán participar en él. A su vez, los afiliados deberán fijar la postura mínima, que no podrá ser inferior al monto de la mayor de las ofertas efectuadas en el Sistema de Consultas por dichas Compañías.

Finalizado el proceso de remate, se adjudicará al mayor postor. En caso de igualdad de los montos de las ofertas, se adjudicará el remate a aquella oferta que seleccione el afiliado. Para efectos de lo anterior, las Administradoras estarán facultadas para suscribir a nombre de los afiliados o beneficiarios, los contratos de rentas vitalicias a que haya lugar.

Con todo, el remate sólo tendrá el carácter de vinculante, cuando al menos dos de las Compañías seleccionadas por el afiliado presenten ofertas de montos de pensión. En caso que sólo una Compañía de Seguros de Vida presente oferta de montos de pensión, los afiliados podrán optar por aceptarla; solicitar un nuevo remate; solicitar una oferta externa de acuerdo a lo establecido en el inciso quinto de este artículo; volver a realizar una consulta en el Sistema o desistir de pensionarse."

Por la presente indicación se agrega una nueva modalidad de pensión, que se denominará, renta vitalicia inmediata con retiro programado. Esta nueva modalidad permitirá al afiliado o beneficiarios cubrir

los riesgos de longevidad y reinversión por la parte de su saldo que destine a renta vitalicia, la que será al menos igual al monto de la pensión mínima. Lo anterior permite evitar transferir la totalidad de la propiedad de sus Fondos, al mantener una parte en retiro programado.

Asimismo, establece la obligación de realizar una consulta en el sistema de consultas y ofertas de montos de pensión, para cada afiliado que desee pensionarse o cambiar de modalidad de pensión con el propósito de que los afiliados tomen informadamente sus decisiones.

Instituye, por otra parte, la indelegabilidad en la selección de modalidad de pensión en el caso de los afiliados o beneficiarios de pensión de sobrevivencia, debido a la importancia de sus decisión y para evitar que sea suplantada su voluntad real.

Se establece que no es obligatorio para el afiliado elegir una de las ofertas presentadas en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, es decir el sistema sólo tiene un carácter informativo, permitiendo al afiliado tener acceso al mayor número de ofertas en forma simultanea. Por lo tanto una vez que realiza la consulta el afiliado puede elegir cualquier modalidad de pensión y cualquiera de las ofertas presentadas en el sistema, pedir un remate, solicitar una oferta fuera del sistema de consulta, con la condición de que el monto de dicha oferta sea superior al ofertado en dicho sistema por la misma Compañía de Seguros o puede postergar su decisión de pensión, salvo que haya solicitado remate.

Existe siempre la opción para el afiliado de postergar su decisión de pensionarse, excepto en el caso de invalidez con dictamen ejecutoriado, debido a que se trata de un beneficio previsional irrenunciable.

Se establecen las condiciones mínimas para la realización del remate asegurando así que el afiliado sea quien seleccione las compañías participantes.

Igualmente, establece el carácter de vinculante para el remate sólo en caso de que existan al menos dos ofertas, debido a que en caso contrario el proceso de negociación propio de un remate no se lleva a cabo.

-- Fue aprobada 6 votos a favor, 0 en contra y 5 abstenciones.

-- Intercálase entre el artículo 61 y el Párrafo 1º del Título VI, el siguiente artículo 61 bis, nuevo:

"Artículo 61 bis.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros de Vida, deberán contar con sistemas propios de información electrónico interconectados entre todas ellas, denominado Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión.

A través del aludido sistema de consultas, las entidades señaladas en el inciso anterior, deberán:

a. Recibir y transmitirse las solicitudes de montos de pensión requeridas por los afiliados, indicando, en su caso, los tipos de renta vitalicia previamente definidos por aquéllos.

b. Recibir y transmitirse las ofertas de rentas vitalicias de las Compañías de Seguros de Vida y los montos de retiro programado calculados por las Administradoras.

Las ofertas de rentas vitalicias deberán referirse, a lo menos, a los tipos de renta vitalicia indicados por el afiliado. En caso que éste no hubiese manifestado su preferencia, las ofertas deberán referirse, al menos, a una renta vitalicia inmediata simple, sin perjuicio de una solicitud posterior en que el afiliado indique otro u otros tipos de renta vitalicia.

Las ofertas de rentas vitalicias deberán presentarse en unidades de fomento, en base al costo bruto por unidad de pensión. En tal sentido, no se considerará comisión por la intermediación, a menos que el afiliado indique que ha recibido asesoría de un intermediario de rentas vitalicias o que la oferta haya sido emitida a solicitud de éste, en cuyo caso la oferta se emitirá explicitando el costo bruto, el costo neto y la comisión. Esta última deberá ajustarse a los establecido en el inciso noveno del artículo 62.

Se entenderá por costo por unidad de pensión el capital necesario para financiar una pensión mensual equivalente a una unidad de fomento mientras viva el afiliado y a su muerte, las pensiones de sobrevivencia que correspondan.

Por su parte, los montos de pensión bajo la modalidad de retiro programado y renta temporal se deberán informar al afiliado en términos netos, es decir, descontando el valor de las comisiones por retiro. En el caso del retiro programado, deberá informarse el monto de pensión mensual para el primer año, una estimación del monto de la pensión mensual para cada uno de los años siguientes hasta la esperanza de vida del afiliado y el monto promedio de dichas pensiones. La mencionada estimación se efectuará utilizando las tablas de mortalidad y tasa de interés vigentes para el cálculo del retiro programado."

c. Informar al afiliado que realiza la consulta, los montos mensuales de pensión en unidades de fomento, para la modalidad retiro programado y para cada uno de los tipos de renta vitalicia ofrecidos.

Podrán también participar del sistema a que alude el inciso anterior, en las mismas condiciones requeridas a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a las Compañías de Seguros de Vida, las sociedades filiales bancarias a que se refiere la

letra a) del artículo 70, del D.F.L. N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que efectúen corretaje de seguros, y los corredores de seguros de rentas vitalicias, previamente autorizados por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los corredores de seguros de rentas vitalicias que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, deberán garantizar la prestación ininterrumpida e integrada del servicio que presta dicho sistema, de forma que permita a cada uno de ellos recibir y transmitir las consultas y ofertas señaladas en el inciso primero. Para la incorporación de los partícipes al sistema, sólo se podrá exigir una retribución eficiente, no discriminatoria y de acuerdo a la estructura de costos del servicio.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los corredores de seguros que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, serán responsables de la transmisión íntegra de la información de dicho sistema. Asimismo, deberán resguardar la privacidad de la información que manejen de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 19.628, sobre protección de datos de carácter personal y quedarán sujetas a las responsabilidades que en dicha ley se establecen.

Una norma de carácter general que dictarán conjuntamente las superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, regulará las materias relacionadas con el sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión. Dicha norma establecerá, a lo menos, la información que deberá transmitirse, los plazos a que deberá sujetarse aquella, los estándares que los partícipes deberán cumplir en la interconexión entre ellos, incluidos los niveles de seguridad concordantes con los principios de transferencia electrónica de datos y la información que deberá proporcionarse al afiliado.

El que obtenga beneficio patrimonial ilícito mediante fraude al afiliado o a sus beneficiarios o el uso no autorizado de los datos de éstos, que en virtud de este artículo deban proporcionarse al sistema o de aquellos contenidos en el listado a que se refiere el artículo 72 bis, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan.”

El objetivo de esta indicación es establecer los estándares mínimos, tanto tecnológicos como de información que deben cumplir las entidades participantes del Sistema, para asegurar que el afiliado conozca en forma oportuna, clara y comparable la totalidad de ofertas disponibles en el mercado.

Con el fin de mejorar el servicio al afiliado, se propone permitir la participación en el sistema de consultas a los corredores de seguros de rentas vitalicias.

El objetivo de esta indicación es, también, establecer un estándar mínimo de servicio y evitar que el sistema obstaculice a la entrada de nuevos operadores.

Se establece la responsabilidad en el manejo de la información del afiliado.

Se establece una norma a dictar por las superintendencias del área, con el objetivo de darle mayor flexibilidad al funcionamiento de la Sistema.

Se proponen sanciones penales, con el objetivo de desincentivar el uso no autorizado de los datos personales del afiliado.

-- Vuestra Comisión aprobó por 6 votos a favor, 4 en contra y ninguna abstención las letras a) y c) de esta indicación. Respecto al primer inciso de su letra b) fue aprobado por 9 votos a favor 1 en contra y 2 abstenciones, y sus incisos segundo y tercero fueron aprobados por unanimidad.

-- Reemplázase el epígrafe del Párrafo 1º, del Título VI, por el siguiente: "De la Renta Vitalicia Inmediata y de la Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado".

Esta es una norma sólo de concordancia legislativa.

-- Fue aprobada por unanimidad.

-- Modifícase el artículo 62, del siguiente modo:

a) Sustitúyese la oración final del inciso segundo por las siguientes:

"El monto de la renta mensual que resulte de aplicar lo anterior, podrá ser constante o variable en el tiempo. Las rentas vitalicias constantes y la parte fija de las rentas vitalicias variables, deberán expresarse en unidades de fomento. El componente variable podrá expresarse en moneda de curso legal, en moneda extranjera o en un índice asociado a carteras de inversión que sea autorizado por la misma Superintendencia. En el caso de que la renta mensual pactada sea variable, el componente fijo de la renta vitalicia deberá cumplir con el requisito que establece el inciso siguiente, a menos que se trate de una pensión de vejez anticipada, en cuyo caso el componente fijo de la renta pactada deberá ser al menos equivalente al ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima a que se refiere el inciso antes señalado."

b) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

"El contrato de seguro de renta vitalicia se perfecciona mediante la aceptación por escrito del afiliado de la oferta de la Compañía de Seguros de Vida de su elección o la adjudicación en remate, debiendo el asegurador contratante remitir a la Administradora la póliza y demás antecedentes que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61. Una vez que la Administradora reciba la póliza y dichos antecedentes, deberá traspasar a la Compañía los fondos de la cuenta individual del afiliado que sean necesarios para pagar la prima, previa certificación del cumplimiento del requisito establecido en el inciso anterior. Los plazos en los cuales deberán cumplirse los procedimientos señalados en este inciso, serán establecidos mediante una norma de carácter general que dictarán conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros."

c) Reemplázase en el inciso sexto, la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta" y el vocablo "siguiente" por el guarismo "63". Asimismo, agrégase a continuación del punto aparte (.), que ha pasado a ser punto seguido (.) lo siguiente:

Tratándose de afiliados declarados inválidos se considerará el setenta por ciento del ingreso base.

d) Reemplázase el inciso octavo por el siguiente:

"Los afiliados o beneficiarios de pensión que opten por contratar una renta vitalicia con la misma Compañía de Seguros de Vida obligada al pago del aporte adicional, en conformidad al artículo 60, tendrán derecho a suscribir el contrato con ésta, aun cuando no hubiera presentado ofertas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 bis, y a que se les pague una renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, no inferior al ciento por ciento de las pensiones de referencia establecidas en los artículos 56 y 58, según corresponda, sin considerar en su financiamiento aquella parte del saldo de la cuenta de capitalización individual integrado por cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos convenidos. Esta opción deberá ser ejercida dentro de los 35 días siguientes a la fecha de la notificación de las ofertas efectuadas por las Compañías de Seguros de Vida, en conformidad a lo establecido en el inciso quinto del artículo 61 bis."

e) Agréganse a continuación del inciso final los siguientes incisos nuevos:

"Las Compañías de Seguros de Vida sólo podrán pagar directa o indirectamente a los intermediarios, agentes de venta u otras personas que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias, una comisión o retribución por la intermediación o venta de

éstas, por hasta un monto equivalente al 2,5% de los fondos del afiliado traspasados a la Compañía de Seguros seleccionada, por cada renta vitalicia contratada. Con todo la comisión señalada no podrá ser superior a 40 Unidades de Fomento.

Por consiguiente, las Compañías de seguros de Vida no podrán pagar a sus dependientes, a los intermediarios y agentes de venta de renta vitalicia u otras personas que intervengan en la comercialización de éstas, ninguna otra remuneración variable, honorarios, bonos, premios o pagos por concepto de la intermediación o venta de rentas vitalicias, sean ellos en dinero o especies que excedan el monto de la comisión definida anteriormente, como tampoco financiar los gastos en que deban incurrir para su cometido. Se exceptúan de esta disposición las remuneraciones fijas y permanentes y otros beneficios laborales de carácter general, permanentes, uniformes y universales, que emanen, de un contrato de trabajo como dependiente con la respectiva Compañía.”

Con el objetivo de generar nuevas opciones de pensión para el afiliado, se propone un nuevo tipo de renta vitalicia, el que tendría un componente fijo equivalente al menos a la pensión mínima y otro variable en relación a una cartera de inversión , el que podrá expresarse además en monedas distintas a la unidad de fomento . En este tipo de rentas vitalicias, en la parte variable el riesgo de inversión es asumido por el pensionado.

El propósito de esta indicación es ajustar el texto legal a las modificaciones establecidas en el artículo 61 y 61 bis.

Se establecen los procedimientos para perfeccionar el contrato de renta vitalicia con la Compañía de Seguros elegida por el afiliado y para el traspaso de los recursos desde la Administradora a dicha Compañía.

Se aumenta el requisito del porcentaje exigido respecto de la pensión mínima desde 120% a 150% de ésta, en caso de retiro de excedente de libre disposición, con el objetivo de privilegiar el monto de la pensión por sobre el retiro de excedente y disminuir la probabilidad que tienen estos afiliados de hacer uso de la garantía del Estado.

A su vez, en el caso de los afiliados declarados inválidos se utilizará el ingreso base, en vez del promedio de los últimos diez años utilizado para el resto de los afiliados, con el objeto de que tanto el cálculo de la pensión como el del monto del excedente estén en base a un mismo parámetro.

En el caso de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, se permite que la CSV que esta obligada al pago del seguro a los afiliados de una AFP, ofrezca una renta vitalicia en forma externa aun cuando ésta no haya participado del sistema de consultas y ofertas de montos de pensión, requisito que se exige para todo el resto de las Compañías que efectúen ofertas externas al sistema.

El objetivo de esta flexibilización respecto sólo de la Compañía que tiene a cargo el seguro de invalidez y sobrevivencia es el de garantizar el monto de las pensiones de referencia establecidas en la ley.

Por otra parte la indicación que se introduce, tiene como objetivo dar consistencia a este inciso, con el inciso cuarto del artículo 20, que establece que las cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y los depósitos convenidos no se considerarán en el cálculo de la aporte adicional, ya que en caso contrario el ahorro previsional voluntario y los depósitos convenidos, realizados por los trabajadores irían en beneficio de las Compañías de Seguros.

Se propone regular las comisiones y otro tipo de pagos que hagan las Compañías de Seguros a sus dependientes, a los intermediarios y agentes de venta u otras personas que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias, con el fin de evitar reducciones significativas en las pensiones o licuación de saldo a través del pago de comisiones elevadas, las que se descuentan del saldo de la cuenta individual del afiliado.

-- Vuestra Comisión aprobó sus letras a), b), c) y d) por 11 votos a favor 0 en contra y 1 abstención, y su letra e) por 7 votos a favor 0 en contra y 5 abstenciones.

-- Intercálase entre los artículos 62 y 63 el siguiente artículo 62 bis nuevo:

“Artículo 62 bis.- Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado es aquella modalidad de pensión por la cual el afiliado contrata con una Compañía de Seguros de Vida una Renta Vitalicia Inmediata con una parte del saldo de la cuenta de capitalización individual, acogándose con la parte restante a la modalidad de Retiro Programado. En este caso, la pensión corresponderá a la suma de los montos percibidos por cada una de las modalidades. Sólo podrán optar por esta modalidad aquellos afiliados que puedan obtener una renta vitalicia inmediata que sea igual o mayor que la pensión mínima de vejez garantizada por el Estado a que se refiere el artículo 73.

Bajo esta modalidad de pensión tendrán derecho a retirar excedente de libre disposición los afiliados que obtengan una pensión mayor o igual al ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73 y al setenta por ciento del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas, calculado según lo establecido en el artículo siguiente. Tratándose de afiliados declarados inválidos se considerará el setenta por ciento del ingreso base.

No obstante lo establecido en el inciso tercero del artículo 23, los afiliados que seleccionen la modalidad de pensión definida en este artículo, y que contraten una Renta Vitalicia Inmediata constante que cumpla con los requisitos señalados en el inciso anterior, podrán optar por cualquiera de los Fondos de la

Administradora, con aquella parte del saldo con la que se acogen a la modalidad de retiro programado.

El afiliado podrá solicitar a su Administradora una disminución del monto a que tiene derecho a percibir bajo la modalidad de Retiro Programado. Asimismo, podrá solicitar que el monto percibido por Retiro Programado se ajuste, de modo tal que la suma de éste y aquél percibido por Renta Vitalicia, se iguale al valor de la pensión mínima que señala el artículo 73.

Cuando el afiliado haya seleccionado la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado, la Compañía de Seguros obligada al pago del aporte adicional, estará obligada a suscribir el contrato y a pagar una renta vitalicia no inferior al producto entre, la proporción del saldo de la cuenta de capitalización individual del trabajador que éste decida traspasar a la referida Compañía y el ciento por ciento de las pensiones de referencia establecidas en el artículo 56. Para este efecto, se considerará aquella parte del saldo de la cuenta de capitalización individual señalado en el inciso octavo del artículo 62.

Con todo, esta modalidad quedará sujeta a las mismas normas que el Retiro Programado y la Renta Vitalicia Inmediata, según corresponda, en todas aquellas materias no reguladas en este artículo.”

El objetivo de esta nueva modalidad de pensión es generar nuevas opciones de pensión al afiliado, permitiendo a los afiliados que utilicen una parte del saldo de su cuenta de capitalización individual para contratar una renta vitalicia de un monto mayor o igual que la pensión mínima, cubriendo así los riesgos de longevidad y de reinversión y con la otra parte se acojan a la modalidad de retiro programado.

Se hacen extensivos los requisitos exigidos a las otras modalidades de pensión para retirar excedente de libre disposición a esta nueva modalidad.

Aquellos afiliados que hayan contratado una renta vitalicia mayor o igual que el 70% de la remuneración imponible promedio de los últimos 10 años y mayor o igual que el 150% de la pensión mínima, podrán asignar el saldo restante de su cuenta de capitalización individual a cualquier tipo de fondo, dado que ya se ha financiado una pensión con una tasa de reemplazo del 70%, por lo que dicho saldo podría ser incluso retirado como excedente de libre disposición.

Se extienden los ajustes de pensión existentes para la modalidad de retiro programado a esta nueva modalidad.

Se hace extensiva a esta nueva modalidad de pensión la obligación de pagar una pensión que sea igual al 100% de la pensión de referencia, que tiene la compañía de seguros obligada al pago de seguro de invalidez y sobrevivencia, para el caso de rentas vitalicias.

-- Fue aprobada por unanimidad.

-- Reemplázase el inciso primero del artículo 63, por el siguiente:

"Artículo 63.- El promedio de las remuneraciones a que se refiere el inciso sexto del artículo 62, será el que resulte de dividir la suma de todas las remuneraciones imponibles percibidas y de rentas declaradas en los últimos diez años anteriores al mes en que se acogió a pensión de vejez, por ciento veinte, siempre que el número de meses en que no hubieren cotizaciones efectivamente enteradas fuera menor o igual a dieciséis. En caso contrario, dicha suma se dividirá por ciento veinte menos el número de meses sin cotizaciones efectivamente enteradas que excedan los dieciséis. Si durante dichos años el afiliado hubiera percibido pensiones de invalidez otorgadas conforme a un primer dictamen, se aplicará lo establecido en el inciso quinto del artículo 57, sin considerar el límite en él referido."

El objetivo de este inciso es evitar una eventual manipulación del promedio de rentas, para efectos del cumplimiento del requisito exigido para el acceso a la pensión anticipada y el retiro de excedente de libre disposición.

-- Fue aprobado por unanimidad.

-- Modifícase el artículo 64, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en la tercera oración, del inciso cuarto, la frase "menor entre, la rentabilidad real promedio de la cuota del Fondo de Pensiones respectivo y el promedio ponderado entre, la rentabilidad real de la cuota del Fondo de Pensiones respectivo" por la siguiente, "del promedio ponderado entre la rentabilidad real anual de todos los Fondos del mismo Tipo".

b) Sustitúyese en el inciso quinto la expresión "lo requiera la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones", por "lo requieran conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros".

c) Intercálase a continuación del inciso quinto, el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual inciso sexto a ser séptimo:

En todo caso, el afiliado podrá optar, durante el período de renta temporal, por retirar una suma inferior, como también por que su renta temporal mensual sea ajustada al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73.", y

d) En el inciso sexto, que pasa a ser séptimo, sustitúyese la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta" e intercálase, a continuación de la expresión "artículo 63", la siguiente frase "o del ingreso base cuando se trate de afiliados declarados inválidos".

Esta indicación simplifica la fórmula de la tasa de descuento del retiro programado, calculando una sola tasa de descuento a nivel del Sistema por cada Tipo de Fondo. Actualmente la tasa de descuento se calcula para cada uno de los Fondos de cada una de las AFP, de mantenerse esta fórmula bajo el esquema multifondos el número de tasas calculadas variaría de un total de catorce, que se calculan actualmente, a un total de 35 tasas de descuento distintas, esto es, una tasa diferente para cada Fondo de cada una de las AFP.

Esta indicación introduce la participación de la SVS, además de la SAFP, en la determinación de la tasa de interés aplicable a los cálculos de las pensiones.

Por otra parte, se extiende los ajustes de pensión de la modalidad de retiro programado al periodo de renta temporal.

-- Fue aprobada por unanimidad.

-- Intercálase en la segunda oración del inciso primero del artículo 66, entre el vocablo "inmediata" y la conjunción disyuntiva "o" la expresión ", renta vitalicia inmediata con retiro programado".

En consideración a que el proyecto introdujo la modalidad de pensión renta vitalicia inmediata con retiro programado se agrega esta nueva modalidad en este inciso

-- Fue aprobada por unanimidad.

-- Intercálase a continuación de la primera oración del inciso primero del artículo 74, la siguiente oración nueva:

"En el caso de los afiliados acogidos a la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado, la garantía del Estado operará cuando se haya agotado el saldo de la cuenta de capitalización individual y siempre que la Renta Vitalicia convenida sea inferior a la pensión mínima a que se refiere el Artículo 73."

Se establecen condiciones para el pago de la garantía estatal a aquellos afiliados acogidos a la nueva modalidad de pensión.

-- Fue aprobada por unanimidad.

-- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 88:

“Cuando el afiliado hubiere seleccionado la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado, la cuota mortuoria deberá ser pagada con recursos de la cuenta de capitalización individual y de la Compañía de Seguros en proporción a la distribución inicial del saldo entre ambas modalidades de pensión.”

Distribuye la cuota mortuoria que corresponde pagar a la AFP y a la CSV, en caso de fallecimiento del afiliado, a quien acredite haberse hecho cargo de los gastos del funeral. El objetivo es asignar la responsabilidad de la cuota mortuoria a cada entidad proporcionalmente a los recursos destinados a cada una de ellas

Se aumenta el requisito exigido para retirar excedente de libre disposición al igual que en el resto del proyecto de ley

-- Fue aprobada por unanimidad.

-- Agrégase en el artículo 94, el siguiente número 12, nuevo:

“12. Informar a los afiliados respecto de sus derechos y obligaciones en relación con el sistema de pensiones, utilizando medios propios o a través de otras entidades, con el objeto de dar cobertura nacional a este servicio.”

Norma de concordancia con el establecimiento de la obligación de informar al afiliado sobre las diferentes alternativas de que dispone.

-- Fue aprobada por unanimidad.

ARTICULO 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al D.F.L. N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931:

1.- Agrégase en el inciso final del artículo 20, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

"No obstante, tratándose de seguros de rentas vitalicias contemplados en el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, las tablas de mortalidad para el cálculo de las reservas técnicas serán fijadas por la Superintendencia conjuntamente con la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones."

Con el objetivo de dar coherencia a las leyes relacionadas al sistema de pensiones y considerando que las modificaciones que este proyecto de ley introduce en la letra a) del N° 13, en cuanto al cálculo de las

tablas de mortalidad, es necesario introducir esta modificación en la Ley de Seguros.

2.- Para introducir un nuevo artículo 41, del siguiente tenor:

"Artículo 41.- Las Compañías de Seguros, sus Directores, sus dependientes, los intermediarios, agentes de ventas u otras personas que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias previsionales contempladas en el DL. 3.500 de 1980, no podrán ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios incentivos o beneficios distintos a los establecidos en ese decreto ley, con el objeto de obtener la contratación de pensiones a través de la modalidad antes señalada. La responsabilidad por la infracción a los dispuesto en este inciso será sancionada según lo dispuesto en el DL. 3.538 de 1980.

Quien habiendo sido sancionado en los términos indicados en el inciso anterior, reincida en ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios, incentivos o beneficios distintos de los establecidos en el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, con el objeto de obtener la contratación de pensiones a través de la modalidad de renta vitalicia, será sancionado con pena de presidio menor en su grado mínimo."."

En concordancia con las restricciones establecidas a los directores y dependientes de las Administradoras, referidas al pago de incentivos o beneficios distintos de los establecidos en el DL 3.500., se extiende dicha restricción a los Directores, dependientes, intermediarios, agentes de ventas u otras personas que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias.

Igualmente, se establece para quienes habiendo sido sancionados administrativamente reincidan en la esta infracción, se aplicarán penas de presidio menor en su grado mínimo.

-- **Vuestra Comisión aprobó su número 1 por unanimidad y el número 2 por 9 votos a favor 1 en contra y 1 abstención.**

ARTICULO 3°.- Elimínase en la primera oración de la letra a), del inciso primero, del artículo 70, del D.F.L. N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, la frase "con exclusión de seguros previsionales".

El objetivo de esta modificación es evitar la licuación de saldo a través del otorgamiento de beneficios al margen de la ley.

Se elimina, de la Ley General de Bancos, la restricción para que los bancos participen en el corretaje de seguros previsionales. Con el fin de darle mayor competencia a este mercado.

-- Fue aprobada por 7 votos a favor, 3 en contra y 1 abstención.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 2º.- Mientras entran en vigencia las modificaciones que esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros, deberán organizar el funcionamiento del sistema de transmisión de datos que se utilizará para solicitar y efectuar las consultas y ofertas de montos de pensión.

Otorga a las Superintendencias de AFP y de Valores y Seguros, las facultades para organizar el funcionamiento del sistema de transmisión de datos en el plazo que existe antes de la entrada en vigencia de la Ley.

-- Fue aprobada por unanimidad.

Artículo 4º.- Tendrán derecho a garantía estatal por pensión mínima, aquellos afiliados pensionados por invalidez o beneficiarios de pensión de sobrevivencia, cuyas pensiones se hubieren devengado antes de la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que los números 20 y 21 del artículo primero de esta ley introducen al decreto ley N° 3.500, de 1980, que cumplan con los requisitos señalados en la letra b) del artículo 77 ó 78 del citado cuerpo legal, modificados por esta ley y que no gocen de esta garantía. Este beneficio se devengará a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Se extiende el aumento de cobertura otorgado por esta proyecto a los pensionados por invalidez y/o sobrevivencia, respecto del beneficio de garantía estatal, a contar de la vigencia de la ley

-- Fue aprobado por unanimidad.

Artículo 5º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 12 del artículo primero de esta ley, que modifica el inciso primero del artículo 63 del decreto ley N° 3.500, de 1980, durante los tres primeros años, contados desde la vigencia de la presente ley, el cálculo del promedio de las remuneraciones corresponderá a un promedio ponderado entre:

a) El valor resultante de aplicar la fórmula establecida en el inciso primero del artículo 63 del mencionado decreto ley, y

b) El valor que resulte de dividir por 120 la suma de todas las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas en los últimos diez años anteriores al mes en que se acogió a pensión de vejez o fue declarado inválido conforme al primer dictamen, según corresponda.

Durante el primer año contado desde la fecha de vigencia de esta ley, el valor resultante de aplicar la fórmula señalada en la letra a) anterior se ponderará por 0,3 y el valor resultante de la letra b) se ponderará por 0,7. Durante el segundo año, contado desde la misma fecha, se ponderará por 0,5 cada uno de los valores resultantes de las fórmulas señaladas en las letras a) y b) ya indicadas. A partir del tercer año de vigencia de esta ley, el valor resultante de aplicar la fórmula señalada en la letra a) anterior se ponderará por 0,7 y el valor resultante de la letra b) se ponderará por 0,3. Desde el cuarto año, contado desde la misma fecha, el cálculo se realizará conforme lo establecido en la letra a) anterior.

En relación a la modificación que introduce el proyecto referida a que se permitiría un máximo de 16 meses no cotizados para el cálculo del promedio de las remuneraciones de los últimos 10 años, para efectos de la pensión anticipada y el retiro de excedente de libre disposición, se establece un período transitorio en que dicha norma se irá aplicando en forma gradual hasta el cuarto año contado desde la vigencia de la ley, a partir del cual se aplicará la norma en su totalidad. El objetivo de esta gradualidad es no cambiar drásticamente las condiciones para aquellos afiliados que han planificado el momento para acogerse a pensión, dándoles de esta manera el tiempo necesario para ajustar las variables que inciden en el promedio de rentas

-- Fue aprobado por unanimidad.

Artículo 6°.- Sustitúyese el Artículo 7° transitorio de la Ley N° 19.795, por el siguiente:

“Artículo 7°: Para los efectos del cálculo de las tasas de interés de descuento señaladas en el inciso cuarto del artículo 64 del decreto ley N° 3.500, de 1980, aplicables durante los primeros doce meses de operaciones de los Fondos Tipo A, B y D, se utilizará la rentabilidad promedio ponderada de todos los Fondos Tipo C del Sistema, obtenida el año anterior al inicio de las operaciones de dichos tipos de Fondo. Para los períodos siguientes, se considerará además, en el cálculo de la rentabilidad promedio, la rentabilidad efectiva del Sistema para cada uno de dichos tipos de Fondos.”

Realiza una sustitución a la ley de multifondos, para adaptarla a las modificaciones introducidas por este proyecto de ley, al cálculo de la tasa de descuento del retiro programado, en que la rentabilidad de cada uno de los Fondos se calcula para todo el Sistema de Pensiones y no para cada una de las Administradoras como se hace actualmente.

-- Fue aprobado por unanimidad.

Artículo 7°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 17 del artículo primero de esta ley, que modifica las letras a) y b) del inciso primero del artículo 68 del decreto ley N° 3.500, de 1980, a partir de la vigencia de las modificaciones que la presente ley introduce, el requisito para pensionarse anticipadamente, establecido en la letra a) señalada, será de cincuenta y dos por ciento. Este porcentaje se incrementará en tres puntos porcentuales al cumplimiento de cada año de vigencia de la presente ley, hasta alcanzar setenta por ciento. Por su parte, el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 68, será de ciento diez por ciento, a partir de la vigencia de las modificaciones que la presente ley introduce. A partir del segundo año, contado desde la misma fecha, el mencionado porcentaje será de ciento treinta por ciento; posteriormente se incrementará a ciento cuarenta por ciento y ciento cincuenta por ciento para los años tercero y cuarto, respectivamente."

Se establece gradualidad en la igualación de requisitos para la pensión de vejez anticipada y el retiro de excedente de libre disposición respecto del promedio de rentas, en que el porcentaje exigido aumenta de 50% a 70% en el caso de vejez anticipada. Dicha modificación estará vigente en su totalidad a inicios del séptimo año desde la entrada en vigencia de la ley.

Por otra parte, también se establece gradualidad en la aplicación del aumento del porcentaje exigido respecto a la pensión mínima en caso de pensión de vejez anticipada y retiro de excedente de libre disposición a 150% de ésta. Este requisito estará vigente en su totalidad a inicios del cuarto año desde la entrada en vigencia de la ley.

El objetivo de la gradualidad, en ambos casos, es no cambiar drásticamente las condiciones para aquellos afiliados que han planificado el momento para acogerse a pensión, dándoles, de esta manera, el tiempo necesario para ajustar las variables que inciden en el cumplimiento del requisito para pensionarse anticipadamente y/o retirar excedente de libre disposición.

-- Fue aprobada por unanimidad.

Artículo 8ª.- Los afiliados que al 1 de enero de 2003 tengan 58 años o más de edad, en el caso de los hombres y 53 años o más en el caso de las mujeres, podrán pensionarse anticipadamente de acuerdo a los requisitos que establecían los artículos 63 y 68 del Decreto Ley 3.500 de 1980, antes de las las modificaciones introducidas por la presente ley.

Por su parte, los afiliados que al 1 de enero de 2003 tengan desde 55 hasta 57 años de edad, en el caso de los hombres y desde 50 hasta 52 años de edad, en el caso de las mujeres, que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 68 del Decreto

Ley N° 3.500, de 1980, según las modificaciones introducidas por esta ley, podrán, no obstante pensionarse anticipadamente, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Obtener una pensión igual o superior al 50 por ciento del promedio de las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas calculado según lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, antes de las modificaciones introducidas por la presente ley, y

b) Obtener una pensión igual o superior al 130 por ciento de la pensión mínima señalada en el artículo 73, vigente a la fecha en que se acoja a pensión."

Los señores Diputados Escobar, don Mario; Muñoz, don Pedro; Navarro, don Alejandro; Riveros, don Edgardo; Tapia, don Boris; Vilches, don Carlos y Villouta, don Edmundo, formularon indicación para reemplazar, en su inciso primero, los guarismos "58" y "53" por los guarismos "55" y "50", respectivamente y para suprimir su inciso segundo.

-- Fue aprobada con la modificación propuesta por unanimidad.

La modificación en comento implica un cambio en las reglas aplicables al sistema de pensiones anticipadas que debe necesariamente, a juicio de vuestra Comisión, ser sometido a un sistema de gradualidad, que implique, en uso de principios de justicia, la mantención de los actuales requisitos para quienes se encuentran prontos a cumplir los requisitos para pensionarse.

Por último, cabe hacer presente a esta Honorable Cámara que los numerales 2, 3, 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 de su texto permanente, y artículos primero y tercero transitorios del texto de ley propuesto por el H. Senado fueron aprobados por vuestra Comisión sin modificaciones.

VIII. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que oportunamente os dará a conocer el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980:

1. Sustitúyese el inciso penúltimo del Artículo 23, por el siguiente:

“Las Administradoras, sus Directores y dependientes, no podrán ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios bajo ninguna circunstancia, otras pensiones, prestaciones o beneficios que los señalados en la ley, ya sea en forma directa o indirecta, ni aun a título gratuito o de cualquier otro modo. Sin perjuicio de lo anterior, dichas entidades podrán tramitar para sus afiliados la obtención del Bono de Reconocimiento a que se refiere el artículo 3º transitorio y el Complemento a que se refiere el artículo 4º bis transitorio. La infracción a lo dispuesto en el presente inciso, será sancionada de conformidad a lo establecido en esta ley y en el D.F.L. No 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Será sancionado con pena de presidio menor en su grado mínimo, quien habiendo sido sancionado de acuerdo a lo establecido en este inciso, reincida en dicha infracción.”.

2. Agrégase el siguiente inciso final al Artículo 31:

“Además, de acuerdo a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, las Administradoras deberán enviar a todos aquellos afiliados o beneficiarios que cumplan los requisitos para ser incluidos en el listado definido en el inciso primero del artículo 72 bis, información referida a las modalidades de pensión, sus características y al modo de optar entre ellas.”

3.- Agrégase al artículo 32, el siguiente inciso final, nuevo:

"Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia podrán transferir el valor de las cuotas de la cuenta individual del afiliado causante, a otra Administradora o a otro Tipo de Fondo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23, siempre que exista acuerdo de la totalidad de ellos.”

4.- Intercálase en el inciso primero del artículo 53, entre las palabras "referencia" y la conjunción "y", la siguiente frase: "más la cuota mortuoria".

5.- Modifícase el artículo 55, del modo siguiente:

a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“El capital necesario se determinará de acuerdo a las bases técnicas y las tablas de mortalidad y expectativas de vida que para estos efectos establezcan, conjuntamente, las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, y usando la tasa de interés de actualización que señale la Superintendencia de Valores y Seguros, de acuerdo al inciso siguiente.”.

b) Intercálase en el inciso tercero, entre las palabras "vitalicias" y "otorgadas", la expresión "de invalidez y sobrevivencia", y elimínase su segunda oración que dice: "Para estos efectos la Superintendencia de Valores y Seguros deberá poner a disposición del Banco Central de Chile la información necesaria."

6.- Modifícase el artículo 56, de la siguiente forma:

a) Agrégase en las letras a) y b), después de la expresión "letra a)", lo siguiente: "o b)", y

b) Elimínanse las letras c) y d), reemplazándose el punto y coma (;) que las antecede por un punto aparte (.)

7.- Modifícase el artículo 61, en la siguiente forma:

"a) Agréguese en el inciso segundo, la siguiente letra d) nueva, reemplazando al final de la letra b), la expresión ", o" por un punto y coma (;) y al final de la letra c), el punto aparte (.) por la expresión ", o":

“d) Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado.”

b) Agréganse los siguientes incisos tercero al noveno nuevos:

"Para optar por una modalidad de pensión, los afiliados deberán previamente recibir la información que entregue el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, que define el artículo 61 bis. Igual procedimiento deberán seguir tanto los afiliados que cambian su modalidad de pensión como los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

Los afiliados o beneficiarios de pensión de sobrevivencia, deberán seleccionar personalmente la modalidad de pensión, a menos que tengan domicilio o residencia en el extranjero, en cuyo caso podrán ejercer la opción a través de un representante especialmente facultado para ello.

Si el afiliado opta por la modalidad de renta vitalicia podrá aceptar, alternativamente, cualquier oferta efectuada en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión; una efectuada fuera de él, siempre que el monto de la pensión sea superior al ofertado en dicho sistema por la misma Compañía de Seguros, de acuerdo a lo que establezca la norma de carácter general a que se refiere el artículo 61 bis; o, finalmente, solicitar la realización de un remate a través del referido sistema de consultas.

Si el afiliado no optare por alguna de las alternativas antes señaladas, podrá postergar su decisión de pensionarse, a menos que la consulta al Sistema definido en el artículo 61 bis, se hubiese ocasionado por una solicitud de pensión de invalidez cuyo dictamen se encuentre ejecutoriado.

Para que el remate a que se refiere este artículo tenga lugar, los afiliados deberán seleccionar el tipo de renta vitalicia, indicando al menos tres Compañías de Seguros de Vida que podrán participar en él. A su vez, los afiliados deberán fijar la postura mínima, que no podrá ser inferior al monto de la mayor de las ofertas efectuadas en el Sistema de Consultas por dichas Compañías.

Finalizado el proceso de remate, se adjudicará al mayor postor. En caso de igualdad de los montos de las ofertas, se adjudicará el remate a aquella oferta que seleccione el afiliado. Para efectos de lo anterior, las Administradoras estarán facultadas para suscribir a nombre de los afiliados o beneficiarios, los contratos de rentas vitalicias a que haya lugar.

Con todo, el remate sólo tendrá el carácter de vinculante, cuando al menos dos de las Compañías seleccionadas por el afiliado presenten ofertas de montos de pensión. En caso que sólo una Compañía de Seguros de Vida presente oferta de montos de pensión, los afiliados podrán optar por aceptarla; solicitar un nuevo remate; solicitar una oferta externa de acuerdo a lo establecido en el inciso quinto de este artículo; volver a realizar una consulta en el Sistema o desistir de pensionarse."

"8.- Intercálase entre el artículo 61 y el Párrafo 1º del Título VI, el siguiente artículo 61 bis, nuevo:

Artículo 61 bis.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros de Vida, deberán contar con sistemas propios de información electrónico interconectados entre todas ellas, denominado Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión.

A través del aludido sistema de consultas, las entidades señaladas en el inciso anterior, deberán:

a. Recibir y transmitirse las solicitudes de montos de pensión requeridas por los afiliados, indicando, en su caso, los tipos de renta vitalicia previamente definidos por aquéllos.

b. Recibir y transmitirse las ofertas de rentas vitalicias de las Compañías de Seguros de Vida y los montos de retiro programado calculados por las Administradoras.

Las ofertas de rentas vitalicias deberán referirse, a lo menos, a los tipos de renta vitalicia indicados por el afiliado. En caso que éste no hubiese manifestado su preferencia, las ofertas deberán referirse, al menos, a una renta vitalicia inmediata simple, sin perjuicio de una solicitud posterior en que el afiliado indique otro u otros tipos de renta vitalicia.

Las ofertas de rentas vitalicias deberán presentarse en unidades de fomento, en base al costo bruto por unidad de pensión. En tal sentido, no se considerará comisión por la intermediación, a menos que el afiliado indique que ha recibido asesoría de un intermediario de rentas vitalicias o que la oferta haya sido emitida a solicitud de éste, en cuyo caso la oferta se emitirá explicitando el costo bruto, el costo neto y la comisión. Esta última deberá ajustarse a los establecido en el inciso noveno del artículo 62.

Se entenderá por costo por unidad de pensión el capital necesario para financiar una pensión mensual equivalente a una unidad de fomento mientras viva el afiliado y a su muerte, las pensiones de sobrevivencia que correspondan.

Por su parte, los montos de pensión bajo la modalidad de retiro programado y renta temporal se deberán informar al afiliado en términos netos, es decir, descontando el valor de las comisiones por retiro. En el caso del retiro programado, deberá informarse el monto de pensión mensual para el primer año, una estimación del monto de la pensión mensual para cada uno de los años siguientes hasta la esperanza de vida del afiliado y el monto promedio de dichas pensiones. La mencionada estimación se efectuará utilizando las tablas de mortalidad y tasa de interés vigentes para el cálculo del retiro programado."

c. Informar al afiliado que realiza la consulta, los montos mensuales de pensión en unidades de fomento, para la modalidad retiro programado y para cada uno de los tipos de renta vitalicia ofrecidos.

Podrán también participar del sistema a que alude el inciso anterior, en las mismas condiciones requeridas a las

Administradoras de Fondos de Pensiones y a las Compañías de Seguros de Vida, las sociedades filiales bancarias a que se refiere la letra a) del artículo 70, del D.F.L. N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que efectúen corretaje de seguros, y los corredores de seguros de rentas vitalicias, previamente autorizados por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los corredores de seguros de rentas vitalicias que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, deberán garantizar la prestación ininterrumpida e integrada del servicio que presta dicho sistema, de forma que permita a cada uno de ellos recibir y transmitir las consultas y ofertas señaladas en el inciso primero. Para la incorporación de los partícipes al sistema, sólo se podrá exigir una retribución eficiente, no discriminatoria y de acuerdo a la estructura de costos del servicio.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los corredores de seguros que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, serán responsables de la transmisión íntegra de la información de dicho sistema. Asimismo, deberán resguardar la privacidad de la información que manejen de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 19.628, sobre protección de datos de carácter personal y quedarán sujetas a las responsabilidades que en dicha ley se establecen.

Una norma de carácter general que dictarán conjuntamente las superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, regulará las materias relacionadas con el sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión. Dicha norma establecerá, a lo menos, la información que deberá transmitirse, los plazos a que deberá sujetarse aquella, los estándares que los partícipes deberán cumplir en la interconexión entre ellos, incluidos los niveles de seguridad concordantes con los principios de transferencia electrónica de datos y la información que deberá proporcionarse al afiliado.

El que obtenga beneficio patrimonial ilícito mediante fraude al afiliado o a sus beneficiarios o el uso no autorizado de los datos de éstos, que en virtud de este artículo deban proporcionarse al sistema o de aquellos contenidos en el listado a que se refiere el artículo 72 bis, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan.”

9.- Reemplázase el epígrafe del Párrafo 1°, del Título VI, por el siguiente: “De la Renta Vitalicia Inmediata y de la Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado”.

10.- Modifícase el artículo 62, del siguiente modo:

a) Sustitúyese la oración final del inciso segundo por las siguientes:

"El monto de la renta mensual que resulte de aplicar lo anterior, podrá ser constante o variable en el tiempo. Las rentas vitalicias constantes y la parte fija de las rentas vitalicias variables, deberán expresarse en unidades de fomento. El componente variable podrá expresarse en moneda de curso legal, en moneda extranjera o en un índice asociado a carteras de inversión que sea autorizado por la misma Superintendencia. En el caso de que la renta mensual pactada sea variable, el componente fijo de la renta vitalicia deberá cumplir con el requisito que establece el inciso siguiente, a menos que se trate de una pensión de vejez anticipada, en cuyo caso el componente fijo de la renta pactada deberá ser al menos equivalente al ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima a que se refiere el inciso antes señalado."

b) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

"El contrato de seguro de renta vitalicia se perfecciona mediante la aceptación por escrito del afiliado de la oferta de la Compañía de Seguros de Vida de su elección o la adjudicación en remate, debiendo el asegurador contratante remitir a la Administradora la póliza y demás antecedentes que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61. Una vez que la Administradora reciba la póliza y dichos antecedentes, deberá traspasar a la Compañía los fondos de la cuenta individual del afiliado que sean necesarios para pagar la prima, previa certificación del cumplimiento del requisito establecido en el inciso anterior. Los plazos en los cuales deberán cumplirse los procedimientos señalados en este inciso, serán establecidos mediante una norma de carácter general que dictarán conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros."

"c) Reemplázase en el inciso sexto, la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta" y el vocablo "siguiente" por el guarismo "63". Asimismo, agrégase a continuación del punto aparte (.), que ha pasado a ser punto seguido (.) lo siguiente:

"Tratándose de afiliados declarados inválidos se considerará el setenta por ciento del ingreso base.

d) Reemplázase el inciso octavo por el siguiente:

"Los afiliados o beneficiarios de pensión que opten por contratar una renta vitalicia con la misma Compañía de Seguros de Vida obligada al pago del aporte adicional, en conformidad al artículo 60, tendrán derecho a suscribir el contrato con ésta, aun cuando no hubiera presentado ofertas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61

bis, y a que se les pague una renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, no inferior al ciento por ciento de las pensiones de referencia establecidas en los artículos 56 y 58, según corresponda, sin considerar en su financiamiento aquella parte del saldo de la cuenta de capitalización individual integrado por cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos convenidos. Esta opción deberá ser ejercida dentro de los 35 días siguientes a la fecha de la notificación de las ofertas efectuadas por las Compañías de Seguros de Vida, en conformidad a lo establecido en el inciso quinto del artículo 61 bis."

e) Agréganse a continuación del inciso final los siguientes incisos nuevos:

"Las Compañías de Seguros de Vida sólo podrán pagar directa o indirectamente a los intermediarios, agentes de venta u otras personas que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias, una comisión o retribución por la intermediación o venta de éstas, por hasta un monto equivalente al 2,5% de los fondos del afiliado traspasados a la Compañía de Seguros seleccionada, por cada renta vitalicia contratada. Con todo la comisión señalada no podrá ser superior a 40 Unidades de Fomento.

Por consiguiente, las Compañías de seguros de Vida no podrán pagar a sus dependientes, a los intermediarios y agentes de venta de renta vitalicia u otras personas que intervengan en la comercialización de éstas, ninguna otra remuneración variable, honorarios, bonos, premios o pagos por concepto de la intermediación o venta de rentas vitalicias, sean ellos en dinero o especies que excedan el monto de la comisión definida anteriormente, como tampoco financiar los gastos en que deban incurrir para su cometido. Se exceptúan de esta disposición las remuneraciones fijas y permanentes y otros beneficios laborales de carácter general, permanentes, uniformes y universales, que emanen, de un contrato de trabajo como dependiente con la respectiva Compañía."

11.- Intercálase entre los artículos 62 y 63 el siguiente artículo 62 bis nuevo:

"Artículo 62 bis: Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado es aquella modalidad de pensión por la cual el afiliado contrata con una Compañía de Seguros de Vida una Renta Vitalicia Inmediata con una parte del saldo de la cuenta de capitalización individual, acogiéndose con la parte restante a la modalidad de Retiro Programado. En este caso, la pensión corresponderá a la suma de los montos percibidos por cada una de las modalidades. Sólo podrán optar por esta modalidad aquellos afiliados que puedan obtener una renta vitalicia inmediata que sea igual o mayor que la pensión mínima de vejez garantizada por el Estado a que se refiere el artículo 73.

Bajo esta modalidad de pensión tendrán derecho a retirar excedente de libre disposición los afiliados que obtengan una pensión mayor o igual al ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73 y al setenta por ciento del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas, calculado según lo establecido en el artículo siguiente. Tratándose de afiliados declarados inválidos se considerará el setenta por ciento del ingreso base.

No obstante lo establecido en el inciso tercero del artículo 23, los afiliados que seleccionen la modalidad de pensión definida en este artículo, y que contraten una Renta Vitalicia Inmediata constante que cumpla con los requisitos señalados en el inciso anterior, podrán optar por cualquiera de los Fondos de la Administradora, con aquella parte del saldo con la que se acogen a la modalidad de retiro programado.

El afiliado podrá solicitar a su Administradora una disminución del monto a que tiene derecho a percibir bajo la modalidad de Retiro Programado. Asimismo, podrá solicitar que el monto percibido por Retiro Programado se ajuste, de modo tal que la suma de éste y aquél percibido por Renta Vitalicia, se iguale al valor de la pensión mínima que señala el artículo 73.

Cuando el afiliado haya seleccionado la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado, la Compañía de Seguros obligada al pago del aporte adicional, estará obligada a suscribir el contrato y a pagar una renta vitalicia no inferior al producto entre, la proporción del saldo de la cuenta de capitalización individual del trabajador que éste decida traspasar a la referida Compañía y el ciento por ciento de las pensiones de referencia establecidas en el artículo 56. Para este efecto, se considerará aquella parte del saldo de la cuenta de capitalización individual señalado en el inciso octavo del artículo 62.

Con todo, esta modalidad quedará sujeta a las mismas normas que el Retiro Programado y la Renta Vitalicia Inmediata, según corresponda, en todas aquellas materias no reguladas en este artículo.”

12.- Reemplázase el inciso primero del artículo 63, por el siguiente:

"Artículo 63.- El promedio de las remuneraciones a que se refiere el inciso sexto del artículo 62, será el que resulte de dividir la suma de todas las remuneraciones imponibles percibidas y de rentas declaradas en los últimos diez años anteriores al mes en que se acogió a pensión de vejez, por ciento veinte, siempre que el número de meses en que no hubieren cotizaciones efectivamente enteradas fuera menor o igual a dieciséis. En caso contrario, dicha suma se dividirá por ciento

veinte menos el número de meses sin cotizaciones efectivamente enteradas que excedan los dieciséis. Si durante dichos años el afiliado hubiera percibido pensiones de invalidez otorgadas conforme a un primer dictamen, se aplicará lo establecido en el inciso quinto del artículo 57, sin considerar el límite en él referido."

13.- Modifícase el artículo 64, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en la tercera oración, del inciso cuarto, la frase "menor entre, la rentabilidad real promedio de la cuota del Fondo de Pensiones respectivo y el promedio ponderado entre, la rentabilidad real de la cuota del Fondo de Pensiones respectivo" por la siguiente, "del promedio ponderado entre la rentabilidad real anual de todos los Fondos del mismo Tipo".

b) Sustitúyese en el inciso quinto la expresión "lo requiera la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones", por "lo requieran conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros".

c) Intercálase a continuación del inciso quinto, el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual inciso sexto a ser séptimo:

"En todo caso, el afiliado podrá optar, durante el período de renta temporal, por retirar una suma inferior, como también por que su renta temporal mensual sea ajustada al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73.", y

d) En el inciso sexto, que pasa a ser séptimo, sustitúyese la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta" e intercálase, a continuación de la expresión "artículo 63", la siguiente frase "o del ingreso base cuando se trate de afiliados declarados inválidos".

14.- Modifícase el artículo 65, de la siguiente forma:

a) Intercálase en la primera oración del inciso segundo, a continuación de la expresión "Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones,", la expresión "conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros,.". A su vez, en la segunda oración sustitúyese la expresión "el Instituto Nacional de Estadísticas" por la expresión "la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros".

b) Sustitúyese el inciso sexto por el siguiente:

"Se entenderá por saldo mínimo requerido el capital necesario para pagar, al afiliado y a sus beneficiarios, de acuerdo con

los porcentajes establecidos en el artículo 58, una pensión equivalente al setenta por ciento del promedio de remuneraciones a que se refiere el artículo 63 o al setenta por ciento del ingreso base, cuando se trate de afiliados declarados inválidos.", y

c) Reemplázase en el inciso séptimo la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta", sustitúyese el punto final (.) por un punto seguido (.), y agrégase a continuación la siguiente oración: "Con todo, el saldo mínimo no podrá ser inferior al requerido para financiar una pensión que cumpla los requisitos antes definidos, en la modalidad de renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, la que se determinará sobre la base del costo por unidad de pensión promedio de las ofertas seleccionables por el afiliado, recibidas a través del sistema de consultas."

15.- Modifícase el artículo 65 bis, de la siguiente forma:

a) En su inciso tercero, intercálase, después de la segunda oración, que termina con la expresión "artículo 68", la siguiente oración: "Asimismo, podrá destinar el saldo para ajustar su pensión al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73."

b) En el inciso cuarto, reemplázase la frase final: "en cuyo caso deberán financiar una pensión total que sea igual o superior al setenta por ciento del ingreso base a que se refiere el artículo 57.", y la coma (,) que la precede, por lo siguiente: "y según lo establecido en el inciso sexto del artículo 65."

16. Intercálase en la segunda oración del inciso primero del artículo 66, entre el vocablo "inmediata" y la conjunción disyuntiva "o" la expresión ", renta vitalicia inmediata con retiro programado".

17.- Sustitúyense en las letras a) y b) del inciso primero del artículo 68, las expresiones "cincuenta" y "ciento diez" por "setenta" y "ciento cincuenta", respectivamente.

18.- Intercálase entre el artículo 72 y el Título VII, el siguiente artículo 72 bis, nuevo:

"Artículo 72 bis.- Cada Administradora emitirá un listado público que contenga el nombre y grupo familiar de los afiliados que cumplan la edad legal para pensionarse dentro del plazo de un año a contar de la fecha de su publicación o tengan un saldo en su cuenta de capitalización individual suficiente para financiar una pensión de acuerdo a lo establecido en el artículo 68. Asimismo, en dicho listado se incluirá a todos aquellos afiliados o beneficiarios que hayan presentado una solicitud de pensión. La Administradora notificará al afiliado o a sus beneficiarios la incorporación en este listado,

oportunidad en la cual éste o éstos podrán manifestar su voluntad de no ser incluidos en él.

La oportunidad de la emisión y la difusión del listado, la información y el plazo por el cual ésta se mantendrá incluida en él, como asimismo, la forma en que la Administradora determinará qué afiliados se encuentran en condiciones de pensionarse anticipadamente, la notificación de la decisión de incluir a un afiliado en el listado y el plazo para reclamar de tal medida, serán establecidos por la Superintendencia mediante una norma de carácter general.

La información que el listado contendrá respecto del afiliado deberá referirse, al menos, a lo siguiente:

- a) Nombre completo, fecha de nacimiento, cédula nacional de identidad, sexo y domicilio;
- b) Edad, sexo y características de los beneficiarios;
- c) Saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual, y
- d) Monto del Bono de Reconocimiento y fecha de su emisión.

Las normas que regulan la determinación de los afiliados que estén en condiciones de pensionarse anticipadamente, deberán utilizar las bases técnicas y la tasa de interés establecidas para el cálculo de los retiros programados, considerando, además, el Bono de Reconocimiento, si lo hubiera, descontándose éste por el tiempo que falte para su vencimiento, en base a la tasa de interés promedio en que se hayan transado dichos instrumentos en el mercado secundario formal durante el trimestre anterior al mes anteprecedente en que se efectúe el cálculo."

19.- Intercálase a continuación de la primera oración del inciso primero del artículo 74, la siguiente oración nueva:

"En el caso de los afiliados acogidos a la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado, la garantía del Estado operará cuando se haya agotado el saldo de la cuenta de capitalización individual y siempre que la Renta Vitalicia convenida sea inferior a la pensión mínima a que se refiere el Artículo 73."

20.- Agrégase al final de la letra b) del artículo 77, antes del punto aparte (.), la siguiente frase: "o tener, a lo menos dieciséis meses de cotizaciones si han transcurrido menos de dos años desde que inició labores por primera vez".

21.- Agrégase en el artículo 78, antes del punto aparte (.), la siguiente frase: "o tener, a lo menos, dieciséis meses de cotizaciones si han transcurrido menos de dos años desde que inició labores por primera vez".

22.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 88:

"Cuando el afiliado hubiere seleccionado la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado, la cuota mortuoria deberá ser pagada con recursos de la cuenta de capitalización individual y de la Compañía de Seguros en proporción a la distribución inicial del saldo entre ambas modalidades de pensión."

23.- Agrégase en el artículo 94, el siguiente número 12, nuevo:

"12. Informar a los afiliados respecto de sus derechos y obligaciones en relación con el sistema de pensiones, utilizando medios propios o a través de otras entidades, con el objeto de dar cobertura nacional a este servicio."

24.- Sustitúyese, en el inciso final del artículo 17 transitorio, la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta".

ARTICULO 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al D.F.L. N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931:

1.-Agrégase en el inciso final del artículo 20, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

"No obstante, tratándose de seguros de rentas vitalicias contemplados en el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, las tablas de mortalidad para el cálculo de las reservas técnicas serán fijadas por la Superintendencia conjuntamente con la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones."

2.-Introdúzcase un nuevo artículo 41, del siguiente tenor:

"Artículo 41.- Las Compañías de Seguros, sus Directores, sus dependientes, los intermediarios, agentes de ventas u otras personas que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias previsionales contempladas en el DL. 3.500 de 1980, no podrán ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios incentivos o beneficios distintos a los establecidos en ese decreto ley, con el objeto de obtener la contratación de pensiones a través de la modalidad antes señalada. La responsabilidad por la infracción a los dispuesto en este inciso será sancionada según lo dispuesto en el DL. 3.538 de 1980.

Quien habiendo sido sancionado en los términos indicados en el inciso anterior, reincida en ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios, incentivos o beneficios distintos de los establecidos en el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, con el objeto de obtener la contratación de pensiones a través de la modalidad de renta vitalicia, será sancionado con pena de presidio menor en su grado mínimo."."

ARTICULO 3°.- Elimínase en la primera oración de la letra a), del inciso primero, del artículo 70, del D.F.L. N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, la frase "con exclusión de seguros previsionales".

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- La presente ley entrará en vigencia ciento ochenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 2°.- Mientras entran en vigencia las modificaciones que esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros, deberán organizar el funcionamiento del sistema de transmisión de datos que se utilizará para solicitar y efectuar las consultas y ofertas de montos de pensión.

Artículo 3°.- Las solicitudes de pensión de invalidez conforme a un primer o segundo dictamen; de pensión de sobrevivencia causadas durante la afiliación activa; de pensión de vejez anticipada y de retiro de excedentes de libre disposición, que se encuentren en tramitación a la fecha de publicación de esta ley, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de su presentación.

Artículo 4°.- Tendrán derecho a garantía estatal por pensión mínima, aquellos afiliados pensionados por invalidez o beneficiarios de pensión de sobrevivencia, cuyas pensiones se hubieren devengado antes de la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que los números 20 y 21 del artículo primero de esta ley introducen al decreto ley N° 3.500, de 1980, que cumplan con los requisitos señalados en la letra b) del artículo 77 ó 78 del citado cuerpo legal, modificados por esta ley y que no gocen de esta garantía. Este beneficio se devengará a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 12 del artículo primero de esta ley, que modifica el inciso primero del artículo 63 del decreto ley N° 3.500, de 1980, durante los tres primeros años, contados desde la vigencia de la presente ley, el cálculo del promedio de las remuneraciones corresponderá a un promedio ponderado entre:

a) El valor resultante de aplicar la fórmula establecida en el inciso primero del artículo 63 del mencionado decreto ley, y

b) El valor que resulte de dividir por 120 la suma de todas las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas en los últimos diez años anteriores al mes en que se acogió a pensión de vejez o fue declarado inválido conforme al primer dictamen, según corresponda.

Durante el primer año contado desde la fecha de vigencia de esta ley, el valor resultante de aplicar la fórmula señalada en la letra a) anterior se ponderará por 0,3 y el valor resultante de la letra b) se ponderará por 0,7. Durante el segundo año, contado desde la misma fecha, se ponderará por 0,5 cada uno de los valores resultantes de las fórmulas señaladas en las letras a) y b) ya indicadas. A partir del tercer año de vigencia de esta ley, el valor resultante de aplicar la fórmula señalada en la letra a) anterior se ponderará por 0,7 y el valor resultante de la letra b) se ponderará por 0,3. Desde el cuarto año, contado desde la misma fecha, el cálculo se realizará conforme lo establecido en la letra a) anterior.

Artículo 6°.- Sustitúyese el artículo 7° transitorio de la Ley N° 19.795, por el siguiente:

“Artículo 7°: Para los efectos del cálculo de las tasas de interés de descuento señaladas en el inciso cuarto del artículo 64 del decreto ley N° 3.500, de 1980, aplicables durante los primeros doce meses de operaciones de los Fondos Tipo A, B y D, se utilizará la rentabilidad promedio ponderada de todos los Fondos Tipo C del Sistema, obtenida el año anterior al inicio de las operaciones de dichos tipos de Fondo. Para los períodos siguientes, se considerará además, en el cálculo de la rentabilidad promedio, la rentabilidad efectiva del Sistema para cada uno de dichos tipos de Fondos.”

Artículo 7°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 17 del artículo primero de esta ley, que modifica las letras a) y b) del inciso primero del artículo 68 del decreto ley N° 3.500, de 1980, a partir de la vigencia de las modificaciones que la presente ley introduce, el requisito para pensionarse anticipadamente, establecido en la letra a) señalada, será de cincuenta y dos por ciento. Este porcentaje se

incrementará en tres puntos porcentuales al cumplimiento de cada año de vigencia de la presente ley, hasta alcanzar setenta por ciento. Por su parte, el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 68, será de ciento diez por ciento, a partir de la vigencia de las modificaciones que la presente ley introduce. A partir del segundo año, contado desde la misma fecha, el mencionado porcentaje será de ciento treinta por ciento; posteriormente se incrementará a ciento cuarenta por ciento y ciento cincuenta por ciento para los años tercero y cuarto, respectivamente."

"Artículo 8ª.- Los afiliados que al 1 de enero de 2003 tengan 55 años o más de edad, en el caso de los hombres y 50 años o más en el caso de las mujeres, podrán pensionarse anticipadamente de acuerdo a los requisitos que establecían los artículos 63 y 68 del Decreto Ley 3.500 de 1980, antes de las las modificaciones introducidas por la presente ley.

SE DESIGNO DIPUTADO INFORMANTE A DON EDGARDO RIVEROS MARÍN.

SALA DE LA COMISION, a 15 de octubre de 2002.

Acordado en sesiones de fecha 6 de agosto, 3 de septiembre, 1, 8 y 15 de octubre del presente año, con asistencia de los H. Diputados y Diputadas, señores Julio Dittborn Cordua; Mario Escobar Urbina; Javier Hernández Hernández; Pedro Muñoz Aburto; Alejandro Navarro Brain; Jaime Quintana Leal; Edgardo Riveros Marín; Felipe Salaberry Soto; Boris Tapia Martínez; señora Ximena Vidal Lázaro; Carlos Vilches Guzmán, y Edmundo Villouta Concha.

Concurrieron, también, a sus sesiones en reemplazo de los señores Seguel, el señor Villouta; de la señora Muñoz, doña Adriana, el señor Quintana, y de la señora Vidal, la señora Saa.

PEDRO N. MUGA RAMÍREZ
Abogado-Secretario de la Comisión